

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES
Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de
hecho en el distrito de Abancay - Apurímac, 2023**

Asesor:

Dr. Chiclla Arredondo, Benedito

Autor:

Taipe Crucinta, Jaritza Analit

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Abancay – Apurímac - Perú

2025

Acta de sustentación



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, CONTABLES Y SOCIALES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 025-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Abancay, a los 4 días del mes de agosto del 2025, siendo las 10:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Directoral N° 264-2025-UTEA-FCICS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales:

Presidente :	Dr. Trujillo Roman Ramiro Ismael
Dictaminante :	Mg. Mariscal Zuñiga Alfredo
Replicante :	Mg. Warthon Calero Jarib Antenor

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el distrito de Abancay-Apurímac, 2023.

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Taipe Crucinta Jaritza Analit
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Taipe Crucinta Jaritza Analit	Aprobado

Siendo las 12:30 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dr. Trujillo Roman Ramiro Ismael
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mg. Mariscal Zuñiga Alfredo
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mg. Warthon Calero Jarib Antenor
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(*) Mayoría: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; Unanimidad: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.
(**) 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

Reporte de similitud

Régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el distrito de Abancay-Apurimac 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

18% INDICE DE SIMILITUD	18% FUENTES DE INTERNET	6% PUBLICACIONES	7% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
6	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1%
11	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	<1%
13	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
14	www.pcr-arg.com.ar Fuente de Internet	<1%

Metadatos

Datos del Autor	
Nombres y apellidos	: Jaritza Analit Taipe Crucinta
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 75765227
URL ORCID (opcional)	: https://orcid.org/0009-0000-2806-5525
Datos del Asesor	
Nombres y apellidos	: Dr. Beneditgo Chiclla Arredondo
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 31019408
URL ORCID	: https://orcid.org/0000-0001-8519-6791
Datos de la investigación	
Facultad	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	: Derecho
Línea de Investigación	: Derecho Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	: 2023-2024
Fuente de financiamiento	: Autofinanciado
Porcentaje de originalidad	: 18%
URL de OCDE	: https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A Reynaldo y Ada, por su apoyo constante y sus sacrificios, sin los cuales este resultado no habría sido posible.

A mis profesores, porque me dieron la inspiración y el impulso para adentrarme en el derecho.

A esa persona especial que ha estado a mi lado durante este proceso, por su paciencia, tolerancia y aliento durante los momentos de desafío.

Y a quienes desafían lo convencional y persiguen sus sueños con pasión desbordante.

Gracias por ser parte sustancial de este gran logro.

Agradecimientos

Primeramente, agradecer a mi padre Celestial por ser mi guía y fuerza para culminar este proyecto tan añorado.

A mis amados padres, por ser parte fundamental de este logro.

A mis queridos maestros, por inculcarme sus conocimientos.

A mis compañeros de clase, amigos y seres queridos, por ser las estrellas fugaces que iluminaron las noches largas y los días de desánimo.

Abreviaturas

UH	: Unión de hecho
RP	: Régimen patrimonial
SG	: Sociedad de gananciales
CC	: Código Civil
DL	: Decreto Legislativo
CPP	: Constitución Política del Perú
Art.	: Artículo
TC	: Tribunal Constitucional

Resumen

La presente investigación se realizó tras identificar un problema en las formas de constitución de la familia, enmarcado dentro de las categorías de unión de hecho y régimen patrimonial de separación de patrimonios. Estos ejes permitieron abordar la problemática de manera estructurada. Se planteó como problema principal: ¿Qué se busca proteger con la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? Para su resolución, se adoptó un enfoque cualitativo, con un alcance descriptivo y de tipo básico.

Para la recolección de información se aplicaron dos guías de entrevista: la primera dirigida a expertos en derecho de familia y la segunda a parejas de concubinos. Este proceso permitió contrastar las posiciones de ambos grupos, lo que evidenció que los intereses de la comunidad jurídica se alinean con los de la sociedad afectada por la ausencia de regulación.

Del análisis y procesamiento de la información se concluyó, de manera general, que la incorporación del régimen de separación de patrimonios busca resguardar la autonomía individual y la seguridad patrimonial, principalmente de forma anticipada ante posibles conflictos entre los concubinos. Actualmente, no existe una protección suficiente de su patrimonio, lo que evidencia una desventaja frente al matrimonio. Por ello, las recomendaciones se orientan a promover la regulación de la alternativa del régimen patrimonial de separación de bienes para los concubinos que deseen formalizar su unión.

Palabras clave: Unión de hecho, patrimonio, régimen, derechos, concubinos.

Abstract

This research was carried out after identifying a problem in the forms of family constitution, which is located within the categories of common-law union and property regime of separation of assets, which allowed to address the problem in a structured way. The main problem was posed as: What is intended to be protected with the incorporation of the property regime of separation of assets in the common-law union? Its resolution was sought through the qualitative approach, descriptive scope and basic type.

For the collection of information, two interview guides were conveniently applied, the first one directed to experts in the field of family law and the other one directed to cohabiting couples, this allowed discussing their positions, which were finally contrasted, and resulted in identifying that the interests of the legal community are equated with the interests of the society affected by the absence of regulation.

From the analysis and processing of information, it was possible to conclude in general that by allowing the separation of property regime, the intention is to safeguard individual autonomy and property security, mainly in anticipation of possible conflicts between cohabitants, so there is not enough protection for their property, which shows a disadvantage compared to marriage. Therefore, the recommendations are related to the promotion of regulating the option of a separate property regime for cohabitants who wish to formalize their union.

Key words: de facto union, patrimony, regime, rights, cohabitants.

Índice general

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Abreviaturas.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Índice general.....	x
Índice de Anexos.....	xiii
I. Introducción.....	14
II. Planteamiento del problema.....	15
2.1. Descripción y formulación del problema.....	15
2.1.1. Problema general.....	18
2.1.2. Problemas específicos.....	18
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general.....	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	19
2.3. Justificación e importancia.....	19
2.3.1. Valor teórico.....	19
2.3.2. Relevancia social.....	19
2.3.3. Utilidad metodológica.....	19
2.4. Hipótesis.....	20
2.5. Variables.....	20
III. Marco teórico.....	21
3.1. Antecedentes.....	21

3.1.1. A nivel internacional	21
3.1.2. A nivel nacional.....	25
3.1.3. A nivel regional y local	31
3.2. Bases teóricas	31
3.2.1. El régimen patrimonial de separación de patrimonios.....	31
3.2.2. La unión de hecho.....	35
3.2.3. Derechos patrimoniales.....	45
3.2.4. Marco normativo sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho	47
3.2.5. Legislación comparada sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho.....	51
3.3. Definición de términos	53
IV. Metodología	55
4.1. Tipo y nivel de investigación	55
4.1.1. Enfoque y diseño.....	55
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	55
4.3. Población y muestra	55
4.3.1. Población	56
4.3.2. Muestra	57
4.3.3. Justificación del tamaño y tipo de muestra	57
4.4. Instrumentos.....	58
4.5. Procedimientos	59
4.6. Análisis de datos.....	59
4.7. Consideraciones éticas.....	59
V. Resultados y discusión	61
5.1. Resultados.....	61
5.1.1. Resultados de la guía de entrevista a especialistas	61
5.1.2. Resultados de la guía de entrevista concubinos.....	68

5.2. Análisis de resultados	78
5.3. Discusión	88
VI. Conclusiones	92
VII. Recomendaciones	94
VIII. Referencias.....	99
IX. Anexos.....	103

Índice de Anexos

Anexo N.º 01: Matriz de categorización.....	103
Anexo N.º 02: Matriz de población y muestra	104
Anexo N.º 03: Fichas de análisis documental.....	105
Anexo N.º 04: Instrumento de Recolección de Información	121
Anexo N.º 05: Validación de los instrumentos	123
Anexo N.º 06: Transcripción de entrevistas	127
Anexo N.º 07: Fotos de las entrevistas a los especialistas	154

I. Introducción

La presente investigación surge del interés por analizar las estructuras familiares, en particular las uniones de hecho, entendidas como una forma de constituir familia reconocida por el ordenamiento jurídico y cuya frecuencia se ha incrementado en el contexto social actual, especialmente en relación con el régimen patrimonial (RP) que les es aplicable. Nuestra legislación no ha establecido políticas normativas que permitan la libre elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho, siendo la única opción vigente la sociedad de gananciales. Aunque este régimen se aplica de forma análoga a este tipo de uniones, fue originalmente diseñado para el matrimonio de modo que; su extensión a las uniones de hecho no responde a una regulación específica. En este sentido, se busca poner en evidencia la importancia de regular el régimen de separación de bienes para las uniones de hecho, en respeto al resguardo patrimonial individual y a la libertad de elección.

En esta investigación se presentan regulaciones internacionales que difieren de la normativa nacional, lo cual demuestra que se trata de una problemática de alcance global. En el contexto latinoamericano, se observa una tendencia a priorizar el matrimonio como vía para acceder a cualquier tipo de régimen patrimonial, a diferencia de la unión de hecho, que en muchos países carece de regulación o presenta obstáculos burocráticos para su reconocimiento.

Frente a lo expuesto, resulta trascendental abordar científicamente esta problemática, ya que su tratamiento en los ámbitos académico, jurisprudencial y doctrinario puede favorecer una regulación más adecuada, acorde con los intereses sociales que evolucionan con el tiempo. En la actualidad, el patrimonio formado entre dos personas es un factor clave para el desarrollo personal. Cabe recordar que el régimen de sociedad de gananciales procura un patrimonio familiar que, en caso de afectación, compromete a todo el núcleo familiar; este hecho constituye la principal motivación para optar por un régimen de separación de patrimonios.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

La familia tuvo una gran evolución a lo largo de la historia, surgiendo como un fenómeno social propio de la naturaleza humana, con el fin de formar grupos para la satisfacción de las necesidades propias del ser humano. En sus inicios solo se daban uniones de hecho mas no matrimonios y con el paso del tiempo fueron influidas por nuevas costumbres y creencias propias de cada sociedad, así como la normativa que regula la relación entre dos personas que forman una familia (Villa & Hurtado, 2018).

En algunos países, como en Argentina, se le denominaba como unión convivencial, regulado desde el 2015 por el art. 509° de su Código Comercial y Civil. Respecto a los efectos patrimoniales, los integrantes de dicho vínculo pueden acordar respecto a sus relaciones económicas, caso contrario, cada persona tiene la capacidad de disponer y administrar libremente de los bienes (Quintana, 2015). Se puede observar que la normativa de este país reconoce y respeta la libre elección de cada uno de los convivientes, de tal forma que se asegura la protección de sus derechos privados.

En el caso chileno, de acuerdo a Quintana (2015), las uniones civiles están permitidas en Chile a través de la Ley N° 20830, que entró en vigor en 2015, siendo considerado como un contrato suscrito entre dos personas que debe ser efectuado en una oficina del Registro Civil para que surta sus efectos, siendo diferente a lo regulado por otros países. Respecto al régimen patrimonial (RP), se estableció la separación total de los bienes, siendo la excepción si las partes acuerdan una comunidad.

En cambio, Brasil contempla en su legislación civil la figura del concubinato como un instituto que puede ser equiparable al matrimonio. Es decir, una unión legal puede crear las mismas obligaciones y derechos que el matrimonio, pero también debe cumplir con ciertos requisitos (Villa y Hurtado, 2018).

Por otro lado, Colombia ha regulado la unión de hecho (UH) por medio de la Ley N° 54 de 1990, aunque se las denomina uniones maritales, esta norma es insuficiente ya que los tribunales han complementado la ley a lo largo de los años. La sociedad patrimonial

presume el régimen patrimonial de separación, pero todo lo que se produzca mientras dure la vigencia de la unión pertenece a ambas partes por igual (Quintana, 2015).

En el caso peruano, Vidal (2018) explica que la regulación de la familia siempre estuvo ligada al Derecho Canónico, en consecuencia, no se regulaba la unión de hecho con el Código de 1852; ello se basa en lo regulado por la Constitución Política de 1839, en la cual establecía que la religión católica era la única reconocida, por lo que sólo se reconocía el matrimonio religioso y era el único en dar legitimidad a la familia, rechazando toda otra relación.

Cuando se estableció el Código Civil (CC) de 1936 de acuerdo a la Constitución de 1933, la iglesia continuó teniendo una fuerte influencia manteniendo las visiones tradicionales del matrimonio, siendo el concepto de la unión real dejado en un plano irreconocible.

No obstante, hubo una excepción a esta regla durante ese período, porque esta figura se utilizó en casos relacionados con investigaciones judiciales de paternidad, así como los derechos legales de los descendientes legítimos e ilegítimos, donde los legítimos obtenían mayores privilegios en caso existiera una herencia en conjunto (Vidal, 2018).

La falta de derechos que debieron ser reconocidos a los individuos que integraron la unión de hecho, deja en evidencia que en el pasado los cuerpos normativos no protegieron por igual a los hijos legítimos e ilegítimos, esto se debió tanto a la discriminación de los niños que nacieron en el ambiente de matrimonio y los que nacieron fuera de él, como a la falta de reconocimiento de los derechos que estas personas merecían.

Es por ello que el Código Civil (1984), instituido por Decreto Legislativo (DL) N° 295, regula esta figura dentro del art. 326°, estableciendo que la unión de hecho se da entre un hombre y una mujer, además de cumplir con ciertos requisitos (empleo estable, ausencia de trabas matrimoniales y unión voluntaria, permanente al menos durante dos años continuos). Cuando se hayan cumplido todos los requisitos especificados, se incluye obligaciones y derechos que son idénticos a los del matrimonio. La forma de extinción de

esta figura jurídica se rige por las mismas reglas: muerte, mutuo acuerdo, ausencia y decisión unilateral.

Según un estudio del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2020), el 26,7% de los peruanos para el año 2017 declararon estar en unión de hecho, lo que representa 1 punto porcentual más que el número de matrimonios.

Este porcentaje evidencia la importancia de un tratamiento adecuado de la unión de hecho, ya que las normas deben cambiar para reflejar las realidades de cada sociedad, donde el número de parejas que cohabitan aumenta mientras que el número de vínculos matrimoniales disminuye. En pocas palabras, la unión de hecho ahora representa el derecho y voluntad de muchos peruanos.

Respecto al régimen patrimonial, esta figura contempla la creación de una sociedad de bienes por un solo acto que se adhiere al régimen de la sociedad de gananciales, conforme al art. 326° del Decreto Legislativo N° 295. Además, el art. 5° de la Constitución Política Del Perú (1993), hace mención a la unión de hecho, señalando que dicha unión, “(...) da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales (SG) en cuanto sea aplicable”, lo cual evidencia que la sociedad de gananciales está relacionada con la unión de hecho; pero, ¿Es posible que se acepte el sistema de separación de patrimonios?

En términos legales, acorde a los artículos 295° y 296° del CC, sólo se pueden optar entre estas dos opciones, las parejas casadas o que estén a punto de contraer nupcias, o que ya lo hayan hecho y quieran cambiarlo. Esto implica una clara distinción en los derechos entre los convivientes y los cónyuges, ya que los segundos pueden acordar convencionalmente los efectos descritos en el párrafo anterior, mientras que los primeros no; lo que ocasiona una afectación al patrimonio de uno de los convivientes y transgrede los derechos de igualdad y autonomía de los concubinos, a pesar de que probablemente nunca haya querido integrar sus patrimonios a este régimen forzoso, ya que como menciona Castro (2005), de acuerdo con la ley peruana, las parejas no pueden elegir o

modificar una forma de gobierno diferente a la sociedad actual en el matrimonio, en consecuencia, no se reconoce el derecho a elegir un método de división de patrimonios.

En ese entender si bien las uniones de hecho han sido reconocidas por la ley peruana y cuentan con algunos derechos y protecciones, en la práctica, podríamos decir que existen limitaciones que podrían desincentivar su formalización ante la Sunarp, puesto que al querer formalizar su convivencia, podría generar incertidumbre en cuanto a la administración de bienes comunes o personales en caso de separación o fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, lo que puede generar una falta de confianza que no desean formalizar su relación ante la Sunarp, ya que la opción de proteger sus bienes de manera adecuada o de elegir un régimen patrimonial que se ajuste a sus intereses no está disponible de la misma manera que en el matrimonio. Esta situación podría llevar a que las parejas prefieran no registrar su relación, ya que, aunque tienen ciertos derechos, estos no garantizan la misma protección o flexibilidad que el matrimonio en términos patrimoniales.

Entonces, a diferencia de la institución matrimonial, que constituye el fundamento para la formación de la familia, la unión de hecho demanda mayor protección legal; y el reconocimiento del régimen patrimonial de separación de patrimonios debe ocurrir céleramente para posibilitar el cumplimiento de los derechos económicos.

2.1.1. Problema general

¿Qué se busca proteger con la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho?

2.1.2. Problemas específicos

- a. ¿Se encuentran suficientemente protegidos los derechos patrimoniales de los concubinos bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales?
- b. ¿Se vulneran los derechos a la igualdad y a la autonomía de los concubinos al no poder elegir el régimen patrimonial de su preferencia?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Establecer lo que se busca proteger con la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho.

2.2.2. Objetivos específicos

- a. Determinar si se encuentran suficientemente protegidos los derechos patrimoniales de los concubinos bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- b. Identificar si se vulneran los derechos a la igualdad y autonomía de los concubinos al no poder elegir el régimen patrimonial de su preferencia

2.3. Justificación e importancia

De acuerdo con lo desarrollado por Sampieri & Mendoza (2018), la justificación de una investigación está compuesta por lo siguiente:

2.3.1. Valor teórico

Una vez concluida la investigación, fue posible desarrollar argumentos genuinos que sustentaron la viabilidad del reconocimiento del derecho a elegir el propio régimen de los convivientes. Al mismo tiempo se están produciendo nuevos conocimientos sobre esta figura jurídica lo que constituye un precedente para futuros estudios tanto nacionales como internacionales.

2.3.2. Relevancia social

Actualmente, se observa que la mayoría de las parejas prefieren tener una unión de hecho en lugar de casarse para formar una familia. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a elegir un régimen patrimonial para tal institución tiene una relevancia social significativa al tratar de evitar la vulneración de los derechos patrimoniales, así como de los derechos a la igualdad y la autonomía en la figura jurídica de la unión de hecho.

2.3.3. Utilidad metodológica

Esta investigación aporta, desde su enfoque metodológico, una visión más profunda sobre las uniones de hecho y su relación con los regímenes patrimoniales, tomando como

base el método deductivo y un diseño fenomenológico. Gracias a la revisión documental y a las entrevistas realizadas, se recopiló información relevante que permite interpretar cómo se experimenta esta problemática en la práctica. Este trabajo no solo contribuye a la discusión académica, sino que también puede servir como referencia para futuros estudios jurídicos o para la elaboración de propuestas orientadas a mejorar la normativa vigente.

2.4. Hipótesis

En esta investigación, no se plantea una hipótesis debido a que se trata de un estudio cualitativo descriptivo. Este enfoque no busca probar relaciones causales ni verificar suposiciones previamente establecidas. En lugar de ello, se enfoca en la descripción profunda y la comprensión detallada de los fenómenos tal como se presentan en el contexto estudiado. Al tratarse de un estudio exploratorio, se emplean preguntas abiertas para recolectar información, lo que permite una mayor flexibilidad y adaptación durante el proceso de investigación, sin necesidad de hipótesis previas.

No obstante, a medida que la investigación se ha ido desarrollando, se ha visto posible plantear una hipótesis emergente. En este caso, el propósito no es confirmar una teoría previamente establecida, sino explorar y comprender los fenómenos en cuestión. La hipótesis emergente que se plantea, en función de los hallazgos y el desarrollo de la investigación, es la siguiente: “La incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho brindará mayor seguridad jurídica para los concubinos”.

2.5. Variables

- a. Categoría 1: Unión de hecho
- b. Categoría 2: Régimen patrimonial de separación de patrimonios

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. A nivel internacional

En Ecuador, Anchundia (2018) en su tesis denominada: “Unión de hecho y su incidencia patrimonial” para optar al título profesional de Abogada por la Universidad de Guayaquil.

El estudio pretendió examinar de qué manera la unión de hecho incide en los derechos civiles que corresponden a quienes conviven sin haberse casado, poniendo atención especial a un caso en Ecuador en el que una mujer interpone una demanda solicitando parte de los bienes de su pareja tras su fallecimiento. Para ello se siguió un enfoque descriptivo que combinó instrumentos cualitativos y cuantitativos, aplicando encuestas y entrevistas a profesionales del derecho y a mujeres que viven bajo este tipo de unión. Los hallazgos dejaron ver que este tipo de vínculo brinda amparo a las familias, ya que reconoce el derecho de la conviviente y de los hijos a heredar y a disponer del patrimonio cuando fallece uno de ellos. Por último, se sugiere que es clave difundir entre la población la importancia de formalizar la unión en el registro civil para que las personas involucradas puedan ejercer sus derechos patrimoniales sin necesidad de largos procesos judiciales.

Al revisar esta investigación ecuatoriana, queda en evidencia que, aunque la unión de hecho es reconocida por la ley y otorga algunos beneficios patrimoniales a las parejas (sucesión o protección familiar), todavía no existe una regulación completa que ordene de forma clara la separación de patrimonios entre los convivientes. Este panorama es muy parecido al que se presenta en el Perú, donde tampoco existe un marco legal con claridad que defina qué sucede con los bienes cuando la unión termina o alguno fallece. Por eso, es urgente que aquí también se avance en ese aspecto, tomando en cuenta casos como el ecuatoriano para ofrecer a las parejas más seguridad y reglas claras. Además, es fundamental que la unión de hecho se inscriba en el registro civil, ya que solo de esa

manera quienes conviven podrán ejercer sus derechos patrimoniales sin tener que afrontar procesos complicados en el futuro.

En España, Arceo (2016) en su tesis denominada: “Uniones de hecho familiares” para obtener al grado académico de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Córdoba.

El estudio tuvo por finalidad comprobar la hipótesis básica de si los sistemas legales tanto en México como en España deberían reconocer la existencia de nuevos tipos de familias en uniones de hecho y determinar si estos arreglos causan problemas o abordan preocupaciones sociales. La metodología escogida por la investigadora fue cualitativa, monográfica y explicativa-correlacional. Su objeto de estudio fue la legislación, el análisis doctrinal y jurisprudencia. Se concluye que en México y España se aceptan las uniones de hecho como probables futuras familias o constitutivas de familia, pero debido a que el concubinato no es reconocido plenamente por el estado mexicano y español teniendo como consecuencia la exclusión y discriminación de las personas, por lo que si la unión de hecho cumple un rol familiar y produce efectos reales en la sociedad, debería incluirse expresamente en los Códigos Civiles o de Familia, igual que ha ocurrido en varias comunidades autónomas en España. Esto permitiría ofrecer mayor seguridad y derechos a quienes viven bajo este tipo de unión y evitar que queden al margen por falta de una regulación clara.

Al revisar este estudio, se hace evidente que la falta de una norma específica para las uniones de hecho en países como España y México deja muchos temas sin resolver y limita los derechos de quienes eligen este tipo de convivencia. Este punto es muy cercano a mi trabajo, que aborda la separación de patrimonios en las uniones de hecho en el Perú, donde tampoco existe una regulación que proteja a los convivientes. Así como en la investigación citada se destaca la necesidad de darle un lugar a estas relaciones dentro del derecho de familia, mi tema demuestra que es igual de urgente establecer un régimen patrimonial para que las parejas tengan mayor claridad y protección sobre sus bienes. Sin esta previsión, las parejas y sus hijos quedan desprotegidos, expuestos a conflictos

patrimoniales y sin un marco legal que le ofrezca seguridad, equidad y respeto a su autonomía. Por ello, resulta clave que el legislador peruano, reconozca formalmente la separación de patrimonios en las uniones de hecho y brinde a los convivientes las garantías que merecen.

En Ecuador, Domínguez (2016) realizó la investigación titulada: “La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del período 2014-2015”, para optar al título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Chimborazo.

Tuvo como objetivo comprender desde un enfoque jurídico y doctrinario, la unión de hecho como estado civil y qué efectos legales y sociales produce, especialmente en cuanto a la sociedad de bienes, tomando como referencia el caso de Riobamba entre 2014 y 2015. Los métodos de indagación utilizados fueron el cuestionario, entrevista y ficha bibliográfica; la población fue de 25 personas, de las cuales 20 eran abogados en ejercicio, cuatro eran miembros del registro civil, y también estuvo presente el Director Provincial del Registro Civil de Chimborazo. Se concluye que, si bien hoy la unión de hecho es reconocida como un estado civil que brinda derechos parecidos a los del matrimonio, como es el caso de la sociedad de bienes, todavía hace falta una regulación más completa sobre su disolución y liquidación. Esta ausencia crea dudas entre las parejas y limita que puedan ejercer correctamente los derechos que les corresponden, por eso es clave que la ley se ajuste mejor a la realidad que viven las personas.

Este análisis pone de manifiesto que el simple reconocimiento legal de la unión de hecho como un estado civil no es suficiente, a menos que se implemente simultáneamente un marco práctico que aclare la situación de los bienes adquiridos en conjunto. Esta ausencia de definiciones representa precisamente el vacío que mi investigación pretende destacar en el contexto peruano: sin normativas claras sobre la separación de patrimonios, las parejas se ven vulnerables a decisiones arbitrarias y a procesos prolongados que podrían evitarse si la legislación proporcionara desde el principio directrices simples y seguras para la gestión de su patrimonio.

En Costa Rica, Baltodano (2015) en su tesis titulada: “La desprotección del cónyuge o conviviente no propietario registral en el actual régimen patrimonial costarricense: una propuesta de reforma” para obtener el título profesional de Abogada por la Universidad de Costa Rica.

Su meta principal consistió en analizar el sistema patrimonial familiar en Costa Rica con el fin de detectar la falta de regulación en la legislación en vigor, lo que conduce a la vulnerabilidad del cónyuge o pareja que no es dueño registrado de los bienes y sus potenciales derechos sobre los bienes gananciales. El estudio se fundamenta en la ley de Costa Rica, la jurisprudencia pertinente y los Códigos civiles de otros países. El enfoque empleado comprende la observación y el análisis bibliográfico de fuentes escritas. El descubrimiento más sobresaliente es que, pese a la presencia de múltiples figuras legales y regímenes económicos conyugales, como la separación de bienes, la comunidad y el régimen mixto de participación, la legislación de Costa Rica resulta insuficiente en comparación con otras naciones para salvaguardar los derechos sobre los bienes gananciales tras la separación. En resumen, Baltodano propone una reforma integral que elimine la simple expectativa de derechos y garantice una protección efectiva en estos sucesos.

Lo que se plantea en esta investigación pone de manifiesto una situación que se relaciona estrechamente con mi tema de investigación: cuando la legislación no especifica claramente el destino de los bienes de la pareja, la persona que no está registrada como propietaria queda completamente desprotegida. Este contexto es muy similar a la realidad que analizo sobre las uniones de hecho y la separación de patrimonios, ya que en Perú también carecemos de un marco legal que aborde esta falta de protección. Al igual que en Costa Rica, donde es urgente implementar una reforma que brinde mayor seguridad a la parte más vulnerable, en nuestro país es igualmente necesario que la ley regule de manera específica la separación patrimonial en las uniones de hecho, para evitar que quienes han construido un patrimonio conjunto queden desamparados al finalizar la relación.

En Nicaragua Salazar & Muñoz (2015), en su tesis titulada “Análisis de los

regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el Código de Familia de Nicaragua” para acceder al título profesional de Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

El propósito de esta investigación fue analizar la legislación de Nicaragua en relación a los sistemas económicos actuales, sus progresos en el contexto familiar, además de los derechos y responsabilidades emergentes, y los retos prácticos en el matrimonio y la unión de hecho. Su estudio se fundamenta en las normativas de Nicaragua, la jurisprudencia comparativa y las perspectivas de jueces y magistrados, empleando métodos de observación y estudio de documentos, además de entrevistas con encuestas para evaluar los obstáculos en la implementación práctica de los sistemas matrimoniales. Los autores resaltan que Nicaragua ha conseguido progresos en términos legales, reforzando el orden patrimonial en el derecho familiar. Sin embargo, concluyen que, a pesar de la reciente puesta en marcha de estas reformas, todavía existen desafíos que podrían provocar ineficacia jurídica por parte de los entes judiciales, generando desigualdad en las relaciones socioeconómicas dentro de la familia.

Este trabajo de investigación advierte que, aunque las reformas han buscado modernizar y perfeccionar los regímenes patrimoniales, todavía existen trabas que impiden su uso efectivo en la realidad. Esto demuestra que no basta con modificar las leyes, sino que hace falta un ajuste entre la norma escrita, las condiciones sociales y el desempeño de las autoridades para que los beneficios planteados sean verdaderamente accesibles. Por eso es clave que las disposiciones legales se articulen mejor con el entorno práctico, evitando que los avances queden solo en el papel y que su impacto en la vida de las personas sea limitado.

3.1.2. A nivel nacional

En Lima, Suarez (2021) realizó la investigación titulada: “Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana” para acceder al título profesional de Abogada por la Universidad Privada del Norte.

El objetivo de este estudio fue determinar cómo nuestra nación podría regular la adición del sistema de división de bienes patrimoniales a las uniones de hecho. El autor utilizó un método descriptivo con enfoque cualitativo y diseño no experimental; las técnicas utilizadas para recolectar datos fueron entrevistas, análisis de documentos y análisis legal; la población estuvo constituida por una muestra censal conformada por 06 fuentes jurisprudenciales 15 fuentes normativas, 13 especialistas jurídicos y 25 fuentes doctrinarias. Las conclusiones del investigador son las siguientes: Se constató que existe una falta de regulación normativa, ya que no se protegen los derechos patrimoniales de cada conviviente ocasionando un enriquecimiento ilícito, pérdida y dificultad de disponer y adquirir de bienes propios; asimismo al existir solo un régimen de patrimonio, los derechos básicos a la igualdad y la autonomía de elección se ven amenazados, lo que genera inseguridad jurídica; para salvaguardar los derechos básicos a la igualdad y la autonomía electoral, es vital que el sistema de división de bienes se incluya en las uniones de hecho. Entonces, la solución sugerida por el investigador es cambiar el primer párrafo del artículo 326, y se agrega el art. 326°-A del CC, titulado "Elección y Sustitución del RP de las Uniones de Hecho".

Esta investigación pone de manifiesto una problemática que también es relevante para mi estudio: la ausencia de un régimen legal que permita la separación de patrimonios en las uniones de hecho genera un vacío normativo que debilita la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes. Esta situación restringe la autonomía privada y produce incertidumbre en la titularidad y disposición de los bienes adquiridos durante la convivencia, además de obstaculizar una distribución equitativa al momento del cese de la unión. Por ello, resulta indispensable que la legislación peruana incorpore mecanismos que ofrezcan mayor seguridad jurídica y garanticen un trato equilibrado entre las partes, reconociendo la diversidad y las particularidades que surgen en este tipo de relaciones familiares.

En Lima, Navarrete (2018) en su tesis titulada: "Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes", presenta a la

Universidad César Vallejo, dirigida a la obtención del título profesional de Abogado.

Su objetivo era analizar las implicaciones jurídicas del sistema patrimonial a la luz de la unión real de bienes de las partes y la posibilidad de tal separación. Metodológicamente siguió un diseño de investigación explicativa con enfoque en datos cualitativos e interpretativos, y los métodos utilizados fueron entrevistas y análisis de documentos. A continuación, se exponen las implicaciones jurídicas de la presencia de un único sistema económico forzoso en la sociedad ganancial: incluir el régimen de separación de bienes es claramente ventajoso para los concubinarios por la desprotección económica, la propiedad concubinaria frente a los demás, la incertidumbre jurídica del comercio patrimonial y el enriquecimiento desigual por la libertad que tiene cada contribuyente de poseer y administrar sus bienes bajo este régimen, no se producirá perjuicio económico ni patrimonial alguno para los mismos. Por estas razones, el gobierno debería reformar el art. 326 del CC y el art. 46 de la Ley 26662, para incluir la opción patrimonial para las uniones legalmente reconocidas.

Este trabajo también aporta puntos que se conectan con mi tema, ya que destaca los efectos de mantener un régimen único y obligatorio en las uniones de hecho. Al analizar la situación patrimonial entre convivientes, el autor evidencia que la ausencia de una opción legal para separar los bienes perjudica la autonomía de las partes, limita su capacidad para organizar su patrimonio y, en muchos casos, genera desequilibrios económicos entre ellas. Este planteamiento refuerza la necesidad de que el ordenamiento peruano permita mayor flexibilidad y equidad a través de una reforma que contemple la separación patrimonial, ofreciendo así una herramienta que resguarde los derechos y proporcione mayor estabilidad jurídica en este tipo de relaciones familiares.

En Arequipa, Ríos (2020) realizó una investigación denominada “Estamos viviendo juntos ¿ahora quién protege mis bienes?: Necesidad de regular legalmente el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú”, dirigida a la obtención del título profesional de Abogada en la Universidad Católica de Santa María.

Se tuvo por finalidad determinar si es legal consentir que los concubinos se inclinen por el sistema de separación de bienes. El presente estudio empleó la observación documental como método y los archivos de datos bibliográficos como herramienta. Por lo que el autor concluye que subsiste una laguna jurídica en cuanto al régimen de propiedad comunal de los convivientes en nuestro país, y que el hecho de dar a los convivientes la opción de elegir entre el régimen de sociedad comunal y el régimen de separación de bienes, no la califica como desvirtuada.

A partir de este estudio es posible advertir que persiste una omisión relevante en la regulación patrimonial de las uniones de hecho, lo que genera un escenario de desprotección para quienes optan por esta forma de familia. Esta realidad es especialmente significativa en el marco de mi investigación, ya que el debate sobre la separación de patrimonios en uniones de hecho es una necesidad que ha sido subestimada por la legislación nacional.

En este sentido, el trabajo analizado refuerza la idea de que la unión de hecho es una institución que ha evolucionado socialmente, pero que jurídicamente mantiene vacíos que afectan a quienes la integran. Por ello, resulta imprescindible que el ordenamiento legal incorpore la posibilidad de que las partes escojan el sistema que mejor proteja su patrimonio y, con ello, sus derechos. Así se lograría una mayor coherencia entre las dinámicas sociales actuales y la protección que ofrece el derecho, evitando que los convivientes queden en una situación desventajosa por carecer de alternativas legales que resguarden sus intereses económicos.

En suma, este trabajo es un antecedente relevante que evidencia la necesidad de una reforma normativa que brinde a las uniones de hecho un trato más equitativo y acorde con las exigencias del tiempo presente, especialmente en lo que respecta a su régimen patrimonial. Esta perspectiva es clave para comprender por qué mi investigación apunta a plantear la separación de patrimonios como una opción que contribuiría a garantizar un mayor equilibrio entre los derechos y obligaciones que surgen en este tipo de relaciones familiares.

En Trujillo, Pereda (2020) realizó la investigación titulada: “Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias y su regulación en el Código Civil peruano” presentada en la Universidad César Vallejo como parte del proceso de titulación para el grado profesional de Abogada.

La pretensión principal de la investigación fue establecer la necesidad de regularizar la elección de regímenes patrimoniales en las uniones privadas bajo la legislación peruana. El estudio se adhiere a una metodología de diseño de investigación cualitativa básica y bien fundamentada. Las técnicas utilizadas incluyeron entrevistas con profesionales del derecho de familia, como registradores y notarios, así como el estudio de documentos. La entrevista se efectuó a tres expertos en derecho de familia y un profesional en derecho notarial y registral. En cuanto a las entrevistas realizadas como parte del proceso de recolección de datos a la población en general, tres de cada cuatro personas entrevistadas creen que es necesario alinear las instituciones jurídicas con la realidad. Con base en estos hallazgos, el autor propone reformar el art. 295° del CC peruano para permitir que las parejas demuestren su deseo de pertenecer a la separación patrimonial o sociedad ganancial. El autor cree que las desventajas de estar sujeto directamente al sistema de la sociedad monetaria y no tener la libre elección que brinda la institución del matrimonio son significativas.

A partir del estudio realizado, resulta evidente que el sistema legal vigente coloca a las parejas que conviven en una situación desventajosa frente a quienes optan por el matrimonio, especialmente en lo que concierne a su patrimonio. Esta situación es producto de una regulación que limita la posibilidad de escoger entre un régimen de bienes separado o común, y que no responde a las realidades actuales. Por ello, es clave que se valore la incorporación de disposiciones que amplíen la libertad de decisión de los convivientes sobre su patrimonio. Esto fortalecería la seguridad legal y reduciría los desequilibrios entre quienes conforman una unión de hecho y quienes eligen formalizar su vínculo por otras vías.

En Chiclayo, Vásquez (2022) realizó el trabajo de investigación titulado “Propuesta

normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú” para acceder al título profesional de Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Este trabajo busca comprender mejor las relaciones de convivencia que no se amparan bajo el matrimonio y ver qué falta para que quienes viven juntos tengan más derechos sobre sus bienes. Para eso, se usó un enfoque cualitativo con una metodología básica de investigación, que ayudó a analizar las carencias que aparecen cuando solo existe el régimen de sociedad de gananciales y no hay posibilidad de elegir el de separación. Se llegó a la conclusión de que la división de bienes entre personas debe ser incluida en el art. 326° del CC peruano, con el requisito de que sea elevada a escritura pública e inscrita en el registro personal antes de que los convivientes elijan la división a la que desea pertenecer, asimismo queda claro que sería positivo que la ley permita escoger el régimen patrimonial, porque así se les daría más autonomía a las parejas, mayor claridad cuando firman contratos entre ellos o con otras personas, y menos problemas en caso de que decidan separarse.

En base a ese estudio, queda claro que la normativa debería ajustarse a las distintas formas en que las parejas deciden vivir juntas. La falta de un régimen patrimonial definido para las uniones de hecho produce indefensión, ya que muchas personas no cuentan con un marco que resguarde sus intereses si surgen disputas económicas. Por ello, permitir que cada pareja escoja entre una comunidad de bienes o una separación patrimonial es una alternativa sensata para reforzar sus derechos y brindar mayor estabilidad. Esta modificación legal sería un paso necesario para que el derecho se adecue mejor a las dinámicas sociales actuales.

En Cusco, Molina (2019) realizó el trabajo de investigación denominado: “Derecho a elegir el régimen patrimonial en las uniones de hechos”, presentada para acceder al título profesional de Abogado por la Universidad Andina de Cusco.

La presente investigación tuvo como finalidad examinar si existen fundamentos suficientes para proponer una reforma legal que permita a las parejas en unión de hecho

elegir su régimen patrimonial. Se empleó un enfoque cualitativo con base en el método dogmático-propositivo, utilizando normativa nacional, doctrina especializada y derecho comparado, además de fichas documentales como herramienta de organización. Se constató que, mientras en el matrimonio los contrayentes pueden optar entre sociedad de gananciales o separación de bienes, las uniones de hecho están limitadas únicamente al régimen ganancial, lo que restringe su autonomía y libertad de elección. Ante esta desigualdad, se plantea la necesidad de extender a las uniones de hecho la posibilidad de definir su régimen económico, en respeto a la equidad y voluntad de los convivientes.

El análisis del tratamiento jurídico de las uniones de hecho pone en evidencia una diferencia sustancial frente al matrimonio: la ausencia de libertad para elegir el régimen patrimonial. Esta situación no solo crea un trato desigual entre formas de convivencia reconocidas legalmente, sino que también limita el ejercicio pleno de la autonomía personal. En este contexto, el presente estudio busca aportar elementos que sustenten la necesidad de una regulación que permita a las parejas convivientes decidir sobre su régimen de bienes, en función de sus propias circunstancias y voluntad.

3.1.3. A nivel regional y local

Se realizó una revisión exhaustiva en distintos repositorios regionales, tales como en el de la Universidad Nacional José María Arguedas, Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac y la Universidad Tecnológica de los Andes, más no se encontró estudios científicos (tesis o artículos), por lo que no se efectuó la redacción de algún antecedente local del tema planteado o a fines.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. El régimen patrimonial de separación de patrimonios

Respecto al régimen patrimonial de separación, Aguilar (2006) menciona que bajo este sistema, los esposos tienen cada uno sus propios bienes, incluyendo los contraídos antes del matrimonio y los adquiridos durante su matrimonio, cualquiera que fuere la razón, así como los frutos de uno o ambos. También se hacen responsables de sus deudas particulares, y al término del régimen matrimonial, no tienen derecho a ninguna parte de

los bienes del cónyuge. Esto último se sujeta a las reglas de sucesión en caso de fenecimiento de uno de los cónyuges.

Al respecto, el Código Civil (2022) regula esta figura en el art. 327°, sentando la regla de que cada cónyuge en este sistema conserva la propiedad de todos sus activos actuales y futuros, así como de los resultados derivados de dichos activos.

3.2.1.1. Naturaleza jurídica. El sistema de división de patrimonios conyugales es un sistema absoluto en el que cada pareja retiene la propiedad, el control y la administración de sus respectivas propiedades sin interferencia del otro. Cada cónyuge es libre de usar sus posesiones sin la aprobación o el permiso de la otra parte.

La división de patrimonios establece un régimen autónomo establecido por un acuerdo previo hecho antes de la ceremonia de matrimonio que debe publicarse por escrito bajo pena de nulidad. Se entiende que los futuros cónyuges optan por el régimen de sociedad de gananciales a falta de escritura pública.

En este sentido, la característica principal de la separación de patrimonios, es que cada cónyuge tiene su patrimonio independiente, pudiendo administrar y disponer de ello, también encargarse del pago y cargas que producen.

La teoría más reciente establece que los futuros cónyuges tendrán la opción de elegir el régimen al que deseen pertenecer, ya sea escoger por el régimen de separación de patrimonios o de sociedad de gananciales.

En el marco legal peruano, la teoría que respalda el régimen de separación de patrimonios es la teoría de la autonomía patrimonial. Esta teoría defiende que los cónyuges poseen la libertad de disponer de sus bienes sin requerir de contar con el consentimiento del otro, ya que cada uno preserva su propio patrimonio, y no existe la comunidad de bienes ni la comunión de ganancias.

3.2.1.2 Requisitos. Según los artículos 327° y 331° del Código Civil (2022), para establecer el régimen de separación de patrimonios, se debe cumplir los siguientes criterios:

a. Libertad de otorgamiento por ambos cónyuges

De acuerdo con este requisito, los futuros cónyuges pueden también elegir por adherirse a cualquiera de las dos leyes patrimoniales primarias actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea la ley que rige la sociedad por cuentas conjuntas o la ley que rige la división de patrimonios, que toma efecto después de la celebración del casorio.

Cada vez que una pareja modifique la distribución equitativa de sus bienes durante el matrimonio, deberá publicar un aviso y registrarse en el Registro Personal de Registros Públicos. Previo al cierre de la institución financiera, los bienes de los cónyuges deberán ser inventariados y reconocidos legalmente para ser incluidos en el nuevo régimen patrimonial establecido por el numeral 6 del art. 318° del Código Civil (2022).

b. Que se otorgue a través de escritura pública

El sistema de división de patrimonios debe ser elegido por la pareja por escritura pública bajo pena de nulidad; en caso contrario, el acto carece de validez jurídica y es nulo.

c. La inscripción en el registro personal correspondiente

Si lo que se quiere es tener derecho a los beneficios después del matrimonio, se debe inscribir este sistema en el Registro Personal de los Registros Públicos; caso contrario, no se percibirán prestaciones individuales y el matrimonio se entenderá adherido a la sociedad de gananciales.

Es notorio que la evolución del sistema de derecho de familia puede tener efectos negativos como positivos sobre terceros, particularmente cuando se establece durante el proceso matrimonial a través de un cambio en el sistema de derecho de familia, es decir, cuando se sustituye el sistema de gananciales por el régimen de separación patrimonial.

En consecuencia, la legislación establece que este régimen debe estar presente en los registros personales de cada cónyuge (Aguilar, 2006).

d. Se constituye el régimen de separación de patrimonios en caso de declaración de insolvencia de uno de los cónyuges

El Código Civil (2022), el art. 330°, establece que la declaración de voluntad de los

cónyuges determina la sustitución del RP de pleno derecho.

Desde ese punto de vista del derecho, el presupuesto mencionado es aceptado automáticamente sin necesidad de escritura pública y registro. En consecuencia, la conmutación del régimen deberá inscribirse en el Registro Personal para que afecte a terceros presentando una solicitud a la Comisión de Procedimientos de Concurrencia correspondiente.

3.2.1.3. Disposiciones generales expresas en el régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil. Al contemplar las reglas patrimoniales de división de patrimonios y sociedad monetaria en el matrimonio, las parejas pueden elegir o aceptar una de estas dos reglas estatutarias tradicionales.

a. El sistema de elección y variabilidad del régimen patrimonial

Este sistema desarrolla la facultad de elección de los futuros cónyuges acorde al art. 295° del Código Civil (2022), el cual señala que los contrayentes pueden elegir entre estas dos reglas patrimoniales que surten efectos posteriores a la celebración del matrimonio.

Como establece el art. 296° del Código Civil (2022), existe la posibilidad de que los cónyuges cambien de un régimen a otro, sin embargo, el nuevo régimen elegido entra en vigor el día del registro y requiere notificación pública y registro personal.

Para subsanar las desventajas económicas más graves entre las partes, cualquier contraparte podrá solicitar al tribunal que se sustituya el régimen de separación patrimonial por el régimen de sociedad de gananciales.

Cuando el juez compruebe que hubo abuso de poder, mala conducta o negligencia en el manejo de los patrimonios propios o sociales del cónyuge, dará pie a la suplantación judicial antes mencionada.

b. Cuando caduca la vigencia de un régimen patrimonial

Es necesario liquidar los bienes que los cónyuges tenían antes de ingresar al otro régimen, así como los obtenidos por cualquier título durante su validez, conforme a los artículos 298° y 299° del Código Civil.

c. La sociedad de gananciales como régimen legal supletorio

Según la legislación, como menciona Varsi (2011) “Los futuros cónyuges tienen la opción de optar por el régimen de separación patrimonial y si no lo hacen, se supondrá que se ha optado por el régimen de sociedad de ganancias” (p.17).

La tradición jurídica en el Perú, impulsó el establecimiento de un esquema de participación en las utilidades como sustituto legal que, de acuerdo con la tradición jurídica, los cánones de la sociedad de gananciales se describen en la constitución como un régimen legal complementario.

3.2.1.4. Fenecimiento del régimen de separación de patrimonios. Las reglas de la sociedad de gananciales se describen en la constitución como el régimen jurídico complementario de conformidad con la tradición jurídica del país.

De conformidad con el art. 318°, el régimen de separación patrimonial es aplicable en las siguientes situaciones: nulidad del matrimonio, divorcio, muerte del cónyuge o cambio del régimen existente (LP Pasión por el Derecho, 2022).

Sin embargo, en algunas situaciones, las parejas pueden optar por pasar de la separación matrimonial tradicional a la separación financiera más moderna, incluso si el matrimonio seguirá siendo válido. En consecuencia, el cambio debe inscribirse en el Registro Personal de los Registros Públicos, donde también se inscribe el régimen económico vigente. Esto es crucial no solo para proteger a terceros sino también los intereses de los cónyuges.

3.2.2. La unión de hecho

La unión de hecho en el Perú, se reguló con el CC de 1984, pues anteriormente en los códigos de 1852 y 1936, no existe regulación alguna sobre la unión de hecho en la legislación peruana. De igual forma, esta figura jurídica se ha establecido por primera vez en la CPP de 1979, donde da efecto jurídico a las relaciones patrimoniales entre coetáneos sometiéndolos al Régimen de Sociedades Gananciales aplicable, desde entonces ha cobrado mayor protagonismo con el Derecho Civil vigente. Al respecto, Según Varsi (2011), el artículo 326° del Código Civil establece que:

La unión voluntaria entre un hombre y una mujer, es libre de obstáculos conyugales, con el fin de lograr beneficios y cumplir obligaciones análogas a las del casamiento, creando una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales aplicable, con la condición de que dicha unión haya perdurado como mínimo dos años continuos. (p. 238)

Por otro lado, la propia CPP (1993) conceptualiza la unión de hecho en su art. 5° como: "La sociedad de bienes sujetas a las reglas del régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto sean aplicables. Esta institución se crea por la unión estable entre un hombre y una mujer, sin estar casados entre sí". En consecuencia, la legislación reconoce esta institución familiar, y la ampara; en el mismo sentido, el art. 4° de la citada ley, establece que la promoción del matrimonio y la protección de la familia es un rol del Estado (Zuta, 2018).

3.2.2.1. Naturaleza jurídica de la unión de hecho. En el ordenamiento jurídico peruano existen varias posiciones teóricas que dan explicación de la regulación legislativa de las uniones de hecho, entre las que se encuentran:

a. La teoría contractualista

Según esta teoría "la unión estable se presenta como una relación contractual donde las partes seleccionan la forma de relacionarse en función de consideraciones económicas" (Varsi, 2011). Pero, como en el matrimonio, el fin de una pareja al casarse no solo es económico, sino va más allá, como la ayuda mutua, las obligaciones en la familia y otros.

b. La teoría institucionalista

Como plantea (Vidal, 2018), la unión de hecho tiene naturaleza jurídica, debido a que al igual que el matrimonio, los convivientes tienen un acuerdo de voluntades, como la asistencia, la fidelidad y la cohabitación. Según la teoría institucionalista, la unión de hecho es vista como una fuente de familia.

c. La teoría del acto jurídico familiar

Debido a que las partes involucradas tienen lazos legales, morales y el deseo de

establecer vínculos conyugales, la unión de hecho es considerada por la ley como un acto relacionado con el derecho de familia.

d. Teoría de la Igualdad Jurídica

Esta teoría se manifiesta en que, a pesar de que la unión de hecho no constituye un matrimonio formal, el sistema legal peruano otorga derechos parecidos a los que posee un matrimonio en aspectos patrimoniales, en particular mediante la implementación de un régimen de sociedad de gananciales. Además, el Estado reconoce las uniones de hecho como un tipo de familia, y, por lo tanto, se conceden ciertos beneficios y derechos, tales como pensiones alimentarias y ciertos derechos sucesorios, aunque no todos los derechos que tiene un matrimonio.

e. Teoría Abstencionista

Esta teoría sostiene que el Estado debe limitar su intervención en las uniones de hecho, evitando equipararlas al matrimonio y dejando su regulación principalmente al ámbito de la autonomía privada y la jurisprudencia. Se argumenta que una regulación legal detallada podría restringir la flexibilidad inherente a estas uniones y desincentivar su formación. En el Perú, el Código Civil vigente refleja esta postura al no regular explícitamente la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino más bien su extinción. Sin embargo, también adopta la teoría de la Igualdad Jurídica, otorgando a las uniones de hecho ciertos derechos propios del régimen de sociedad de gananciales, algunos efectos personales y derechos sucesorios.

3.2.2.2. Requisitos de la unión de hecho. Los artículos 5° y 326° de la CPP (1993) y del CC (2022), respectivamente, mencionan que existen requisitos esenciales que establecen la naturaleza de la unión de hecho, entre los cuales podemos indicar los siguientes:

a. Convivencia

Es fundamental que los convivientes hagan vida en común con un periodo de convivencia para demostrar la seriedad del compromiso. De acuerdo con Medina (2001), referenciado por Alvarado & Távora (2016), a partir de los dos años de convivencia

permanente y continua, la convivencia puede ser considerada legal, por ende, tener efectos jurídicos. También argumenta Zuta (2018) que las relaciones anteriormente quebrantadas no se reaviven y que las nuevas se inician cuando los cónyuges estén libres de obstáculos que les impidan casarse.

b. No debe existir impedimento matrimonial

Como refiere Zuta (2018), en los artículos 241°, 242° y 243° del CC peruano, se indican los impedimentos relativos y absolutos como: el ser menor de edad, las personas que tienen capacidad de derecho restringida, estar casado, los parientes de segundo y tercer grado de consanguinidad que tengan en línea recta o colateral, los que adolecen de una enfermedad crónica contagiosa y transitable por vía hereditaria.

c. Debe ser voluntaria

La unión de hecho debe ser a libre elección y espontánea.

d. Debe ser heterosexual, monogámica y singular

Como lo indica expresamente la Constitución y el CC, es la unión de un varón y mujer. Referente a esto, el doctor Varsi (2011) menciona que se produce una unión de hecho entre un hombre y una mujer que se encuentran en una relación heterosexual, monógama; respecto a la singularidad, la pareja se debe fidelidad, caso contrario podría culminar la unión de hecho.

Según plantea Zuta (2018), la unión de hecho es exclusiva y monogámica, por lo que no serán consideradas las uniones de hecho donde convivan o hayan relaciones sexuales con otras personas, en virtud de que en nuestra legislación no se contempla el reconocimiento de dos o más concubinatos en simultáneo.

3.2.2.3. Clasificación de la unión de hecho. En el art. 326° del Código Civil peruano, versa la norma relacionada a la clasificación de las uniones de hecho, el cual nos indica que son: en sentido estricto (propias o puras) y en sentido amplio (impuras), también conocidas como concubinato adulterino, según Rodas (2017), entonces tenemos:

a. Unión de hecho propia o en sentido estricto

Como expresa Varsi (2011), también se conoce como concubinato carencial, en el

cual los concubinos cumplen con todos los requisitos legales patrimoniales y personales, es decir no tienen impedimentos matrimoniales y pueden contraer matrimonio en el momento que lo deseen.

Del mismo modo Ramos (2017), indica que la unión de hecho propia es también conocida como estricto sensu, en el cual, las partes que cumplan con los requisitos legales tendrán reconocimiento legal y se les otorgará sus efectos jurídicos. Elizabeth & Amado (2013) mencionan que antes era necesario ser anunciado y se aconseja en esta clasificación que las uniones se produzcan entre un hombre y una mujer que no estén sujetos a restricciones matrimoniales.

Los elementos de la unión de hecho propia son:

- Dos personas de sexo opuesto.
- Tienen como finalidades deberes, derechos y obligaciones.
- Libres de impedimentos matrimoniales.
- Produce efectos patrimoniales como consecuencia de los activos monetarios de la sociedad

b. Unión de hecho impropia

El último inciso del art. 326° del Código Civil peruano define lo que es un matrimonio impropio, ya que no reúne los requisitos o componentes necesarios para el reconocimiento formal, por lo tanto, no existen repercusiones legales cuando se trata de personas que tienen un obstáculo conyugal.

Los efectos del enriquecimiento sin causa son personales y no pecuniarios, por lo que se trata de una unión sencilla y directa que no exige el cumplimiento de condiciones. En ese sentido, Varsi (2011) afirma que si el embarazo se produjo mientras la pareja vivía junta, es razonable suponer que el recién nacido de la pareja les pertenece, en caso de que tuvieran un hijo. En el caso de que la mujer sea casada, no se aplican las líneas anteriores y se conjetura que el hijo es del esposo, no del concubino.

Por su parte, Rodas (2017) menciona que los principios establecidos para proteger

a las familias institucionalizadas, con base en la santidad del matrimonio, se cumplen en la unión de los hechos, al respecto, la ley rechaza una realidad adornada, y desliga esta relación de su propia vida cotidiana. En ese entender, la relación que establece esta unión no necesariamente tiene que ser de convivencia, no tiene que ser pública, ni debe tener un pacto de lealtad entre varón y mujer.

El Código Civil vigente no reconoce efectos patrimoniales ni jurídicos a las uniones matrimoniales de hecho, sólo reconoce la riqueza de uno de los cónyuges y la responsabilidad por los hijos, por lo que Varsi (2011) sostiene que, la unión de hecho tiene 2 subvertientes:

- **Unión de hecho impropia pura:** Donde los cónyuges descubren que se encuentran en un obstáculo matrimonial debido a una unión impropia. En algunos casos, las relaciones familiares se desarrollan en un ambiente de buena fe en el que uno de los integrantes tiene la certeza de que el matrimonio se formalizará en algún momento en el futuro.
- **Unión de hecho impropia impura:** Distinta de la clasificación anterior, ambos o uno de los miembros de ésta, son conscientes de que están sujetos a una relativa imposibilidad conyugal.

En consecuencia, Varsi (2011) agrega que la protección de la familia está dada por la presencia de esta característica de finalidad en los principios jurídicos.

3.2.2.4. Reconocimiento de la unión de hecho. En los últimos años, como refiere Vidal (2018) los cónyuges han obtenido derechos personales y de propiedad tanto a nivel legislativo como judicial. Para adquirir y ejercer plenamente todos estos derechos, se requiere declaración legal o inscripción en el Registro Personal de Registros Públicos.

Según la doctrina, se hallan dos maneras de declarar o reconocer la unión de los hechos: judicial y notarial, teniendo en cuenta los requisitos legales como la voluntariedad, la heterosexualidad, la estabilidad, la notoriedad y la ausencia de impedimentos conyugales y públicos.

a. Por la vía judicial

Citando a Zuta (2018), es necesario tener en cuenta que en la mayoría de los casos, se inicia un proceso legal para reconocer una unión que se ha realizado como resultado de: una decisión unilateral, bilateral o la muerte de una de las partes.

Asimismo, alude que algunas de las cuestiones de ir por esta vía es que, al tratarse de un proceso de conocimiento, la duración del juicio y la prueba son más extensas, así, es preferible señalar en la misma demanda el reconocimiento de la unión de hecho como petición primordial y como pretensión secundaria, la liquidación de las ganancias.

Por referirse a una situación jurídica ya existente y sus consecuencias, como el inicio del plazo del consentimiento, se cree que el reconocimiento de la unión de hecho tiene únicamente carácter enunciativo. Si bien esta clase de familia está consagrada en nuestra constitución, la acción habilitante de reconocimiento no puede estar sujeta a plazos, dado que los derechos humanos son inalienables por naturaleza.

b. Por la vía notarial

Como expresa Hermoza (2016), la única manera de acreditar una unión de hecho era a través del proceso judicial, y con la promulgación de la Ley n° 29560, se reducen las trabas propias del proceso judicial, permitiendo que el Poder Judicial y los Notarios Públicos, puedan dar celeridad al reconocimiento de esta forma de familia. Debido a que este es un proceso no contencioso, ambos cónyuges deben estar de acuerdo después de dos años de matrimonio estable y permanente.

El Título III de la Ley N° 29560 (2010) reconoce la unión de hecho, estableciendo que su efectividad se da por la unión genuina entre un hombre y una mujer, que por voluntad propia cumplen con las exigencias señaladas en el art. 326° del Código Civil peruano los siguientes datos deben ser incluidos en la solicitud de reconocimiento notarial:

- Los nombres y firmas de cada solicitante.
- Expresar el reconocimiento de que ha vivido allí durante al menos dos años.
- Manifestación expresa de los peticionantes de que están libres de obstáculos conyugales y que ninguno de ellos comparte la vida con otro hombre o mujer,

según las circunstancias.

- Una prueba de la residencia de los peticionantes.
- Certificado negativo de matrimonio obtenido a través del registro personal de la oficina del registro civil donde residen los solicitantes, que puede hacerse tanto para el hombre como para la mujer.
- Manifestación de dos testigos que confirmen la existencia de convivencia de los solicitantes durante al menos dos años.

Posteriormente, se debe presentar una petición al notario para que inicie con el reconocimiento de la unión genuina, luego se publica una parte de la solicitud en un periódico conocido de la ciudad y en el diario nacional; sin embargo, si un tercero no manifiesta oposición después de un periodo de 15 días, se declara el reconocimiento de la unión verdadera. Si hay alguna oposición, el notario remite el caso al Poder Judicial. No es necesario informar de la ruptura de la pareja en el diario oficial.

3.2.2.5. Efectos jurídicos de la unión de hecho. Si se desea conocer cuáles son los efectos jurídicos de una unión de hecho, primero es necesario evaluar el tipo de unión. En este sentido, la normativa reconoce únicamente la unión de hecho propia, considerando los requisitos establecidos para su reconocimiento legal conforme a la ley.

a. Efectos personales

Según el principio del surgimiento del estado civil, la vida en unión se desenvuelve de manera similar a como lo hace en el matrimonio, como resultado del desarrollo de las relaciones jurídicas entre sus participantes.

Los efectos jurídicos de la unión de hecho estable propia en el ordenamiento jurídico son los siguientes:

- Instituir una comunidad de bienes.
- El ex conviviente que fue objeto de abandono/ desahucio podrá exigir una compensación económica en forma de indemnización o asignación de alimentos si uno de los concurrentes decide unilateralmente dar por terminada la unión.

- De acuerdo al primer artículo del D.L. N° 688 (2006), Ley de la Consolidación de Beneficios Sociales, el conviviente es beneficiario de un seguro de vida.
- Las disposiciones sobre invalidez y sobrevivencia de uno de los cónyuges están contempladas en el artículo 100° del Reglamento para la Administración de los Fondos Privados de Pensiones del Decreto Ley N° 206-92 (1992).
- Facultad a adoptar.
- Nadie está autorizado a declarar como testigo en ningún proceso civil, con excepción de los que involucren a familiares o cuando la otra parte lo haga conforme con los artículos 220° y 229° del Código Procesal Civil.
- Se reconoce que el titular será el sucesor: El artículo 870° del Código Civil peruano establece que “Quienes vivieron con el causante o fueron alimentados por él, pueden hacer demandas de la albacea, así como los herederos que continúen atendiendo a estas prestaciones por masa hereditaria, por el tiempo de tres meses”.

b. Efectos patrimoniales

Los efectos de la unión forzosa, ya sea por causa de muerte, incapacidad, mutuo acuerdo o decisión unilateral, aparecen cuando la sociedad de bienes forzosos, se supedita a las reglas del régimen monetario.

Conforme al artículo 326° del Código Civil (1984), se exige una prueba de la existencia del vínculo conyugal, si ha estado en vigor por lo menos dos años antes de que se apliquen las reglas del régimen económico de la sociedad. Si la unión dura menos de dos años, no habrá sociedad monetaria. Si la propiedad fue adquirida por ambos cónyuges, se deben seguir las reglas de propiedad común, y si la propiedad fue adquirida por uno de los cónyuges, se deben seguir las reglas de propiedad personal.

También enfatiza Hermoza (2016), que la pareja debe cumplir con los demás requisitos para una unión jurídicamente vinculante establecidos en la legislación peruana, tales como: ausencia de obstáculos matrimoniales y una relación continua de al menos dos años.

En cuanto a la liquidación financiera, es fundamental anotar el tiempo de inicio y término de la relación para decidir qué bienes se acumularán para la liquidación posterior y evitar incluir los bienes de cada partícipe.

La ley estipula que un menor de edad que estuvo en condición de abandono puede exigir una cierta suma de dinero como forma de asistencia alimentaria suplementaria o como compensación por daños y perjuicios; la pensión alimentaria es para contrarrestar los problemas económicos para poder solventar los gastos diarios de alimentación al final de la convivencia; en cuanto a los perjuicios tiene como fin el resarcir los daños que puedan causar en las personas el abandono y frustración del proyecto de vida.

3.2.2.6. Extinción de la unión de hecho. La extinción de la unión de hecho, según Hermoza (2016) indica que el principio de libre ruptura rige la extinción de una unión jurídica. La unión de hecho, puede terminar por decisión unilateral, mutuo acuerdo, declaración de ausencia o muerte de una de las partes. Dicho autor señala también que los presupuestos para la extinción de la unión de hecho, que se cita en el art. 326° del CC, puede ser por:

a. Muerte

Puede ser una muerte natural, legal o predeterminada declarada por un tribunal de justicia; en los tres casos se trata de la muerte física de uno de los convivientes. Como expresa Vigil (2003), la muerte es una forma de extinguir la convivencia, y en nuestra legislación existen hay dos tipos de muerte: natural y no natural.

El artículo 63° del Código Civil (1984) configura la muerte presunta, quiere decir que la declaración de muerte presunta genera los mismos efectos jurídicos como una muerte natural, por eso que luego de la muerte se da paso a la sucesión a favor del concubino y de los hijos fruto de dicha unión de hecho.

b. Ausencia

El artículo 49° del Código Civil (1984) menciona que, si han transcurrido dos años desde la última vez que se denunció la desaparición, se puede solicitar una declaración judicial de ausencia. Por lo tanto, la unión formal se disuelve.

c. Mutuo acuerdo

Tal como indica Varsi (2011), es la decisión libre y voluntaria de ambas partes terminar la unión formal. En este caso, no hay abandono a costa de otro.

Se considera como la forma más pacífica de terminar la convivencia formalizada y está regido por el principio de libertad, entonces, los convivientes pueden decidir voluntariamente cuándo terminar la relación de convivencia. Para consumir la relación de convivencia no necesitan seguir ningún procedimiento; empero, se puede dejar constancia en qué fecha finalizó la convivencia, para luego ser inscrito en el Libro de Registro Personal.

d. Decisión Unilateral

Citando a Vigil (2003), refiere a que cuando una de las partes decide unilateralmente poner fin a la relación, se da por consumada la unión de hecho, lo que da derecho a la otra parte a recibir dinero en forma de pensión alimenticia, pago de alimentos o indemnización por daño moral.

El artículo 326° del CC peruano establece que el juez podrá ordenar el pago de una suma de dinero a la víctima en concepto de indemnización o estipendio para alimentos a fin de iniciar la liquidación de la sociedad de participación de la víctima, tal como se menciona en los cuatro anteriores, en la decisión unilateral. Para tal fin, el juez debe considerar las condiciones personales del alimentante y el alimentista.

3.2.3. Derechos patrimoniales

En el campo jurídico peruano, se denomina derechos patrimoniales a aquellos derechos de naturaleza económica que forman parte del patrimonio de una persona. El patrimonio, entendido como el conjunto de bienes, créditos y deudas atribuibles a un sujeto, está integrado precisamente por estos derechos de contenido pecuniario junto con las obligaciones que les son correlativas. A diferencia de los derechos extrapatrimoniales — como la vida, el honor o la identidad— que carecen de valoración monetaria directa, los derechos patrimoniales sí son cuantificables en dinero y, por lo general, pueden transferirse, gravarse o transmitirse por herencia (Torres Vásquez, 2021).

Diversos autores coinciden en que la característica esencial de un derecho patrimonial es su valor económico. Cabanellas (2003) los describe como derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, que pueden ser objeto de actos de comercio y transmisiones hereditarias. De forma complementaria, Espinoza (2004) los identifica como aquellos que integran la esfera económica del individuo, constituyendo la base material de su patrimonio.

En la clasificación tradicional, estos derechos se agrupan en dos grandes bloques:

- Derechos reales, que otorgan a su titular un poder inmediato sobre un bien (p. ej., propiedad, usufructo, hipoteca).
- Derechos personales u obligacionales, que facultan a exigir a otro sujeto una prestación específica (p. ej., el pago de una deuda).

A ellos se suman derechos con contenido económico como los derechos de autor en su faceta patrimonial, los de propiedad industrial y los derechos hereditarios. Todos ellos comparten su carácter transmisible y su aptitud para participar en el tráfico jurídico.

En contraste, los derechos extrapatrimoniales son intransferibles, irrenunciables y carecen de valoración económica directa. Su afectación genera daños de naturaleza moral o personal, no estrictamente patrimonial.

El Código Civil (1984) reconoce los derechos patrimoniales en diversas disposiciones. El artículo 1 menciona que el concebido es sujeto de derecho “para todo cuanto le favorece” y que la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. Esta regulación evidencia que el reconocimiento de estos derechos en el nasciturus se encuentra sujeto a una condición suspensiva: solo se consolidan si el nacimiento ocurre con vida (Espinoza, 2004).

Asimismo, el artículo 886 inciso 6 del Código Civil (1984) incluye como bienes muebles intangibles los derechos patrimoniales vinculados a la autoría, invenciones, patentes o marcas. El artículo 1305 añade que únicamente los derechos de esta naturaleza pueden ser objeto de transacción, dejando fuera a los extrapatrimoniales.

La normativa sobre propiedad intelectual (Decreto Legislativo N.º 822) diferencia entre derechos morales y patrimoniales del autor. Los primeros son inalienables y perpetuos; los segundos, en cambio, permiten explotar económicamente una obra, ya sea mediante reproducción, distribución o transformación, y pueden transmitirse por contrato o herencia.

La Constitución Política de 1993, en su artículo 70, declara la inviolabilidad del derecho de propiedad, garantizando que solo por necesidad pública y con indemnización previa puede privarse a una persona de sus bienes. El artículo 2, inciso 8, protege las creaciones intelectuales, técnicas y científicas, reconociendo tanto su dimensión moral como patrimonial.

En el Perú, los derechos patrimoniales comprenden todo derecho con valor económico que pueda integrarse al patrimonio del titular, sea un derecho real, personal, intelectual o hereditario. Su rasgo distintivo es la posibilidad de valoración pecuniaria y de circulación en el tráfico jurídico. La legislación civil, la normativa especial y la Constitución aseguran su protección, sin desconocer que están sujetos a límites derivados de su función social y del interés público.

3.2.4. Marco normativo sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho

3.2.4.1. Constitución Política del Perú. La Constitución peruana reconoce desde su artículo 5º a las uniones de hecho como una forma válida de vida en común, distinta del matrimonio, pero igualmente generadora de efectos jurídicos. Esta disposición establece que la convivencia libre y estable entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, constituye una unión de hecho que produce consecuencias legales, particularmente en el ámbito patrimonial. Según el texto constitucional, dicha unión genera una comunidad de bienes, la cual se rige, en la medida de lo posible, por las normas que regulan la sociedad de gananciales.

Este reconocimiento constitucional responde a una visión amplia del derecho de familia, que no se limita al matrimonio como única forma de vida familiar. Por tanto, se busca proteger a las parejas convivientes frente a posibles situaciones de vulnerabilidad

jurídica. El uso de la expresión "en cuanto le fuere aplicable" en la Carta Magna indica que la aplicación del régimen de gananciales en estas uniones no es absoluta ni automática, sino que debe adecuarse a la naturaleza propia de la convivencia no matrimonial.

Esta interpretación ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia N.º 06572-2006-PA/TC, en la cual se afirmó que no existe una única forma de familia que merezca reconocimiento jurídico, siendo también objeto de protección constitucional aquella conformada por convivientes. En dicho fallo, el Tribunal concluyó que excluir a las uniones de hecho del acceso a derechos como la pensión de viudez implicaría una vulneración al principio de igualdad, ya que se trataría de forma desigual a familias que cumplen funciones similares a las del matrimonio. Esta línea jurisprudencial refuerza el criterio de que el Estado debe otorgar a las uniones de hecho un tratamiento equitativo, especialmente en el plano patrimonial y previsional (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Aunado a ello la corte Suprema reafirma esta postura en la Casación N.º 13928-2023, donde indicó que la pensión de viudez debe ser reconocida a partir del fallecimiento del conviviente, no desde la vigencia de la Ley N.º 30907. Atribuyó este criterio al mandato del artículo 5º constitucional, considerando que la ley ha equiparado las uniones de hecho al matrimonio en términos de pensión, en la cual reiteró el carácter plural de la familia en el ordenamiento peruano y su derecho a gozar de protección sin discriminación alguna por el tipo de vínculo que la origina.

3.2.4.2. Código Civil (1984). El Código Civil peruano regula de forma progresiva los efectos jurídicos derivados de la unión de hecho. El artículo 326º es la norma central, pues establece los requisitos para el reconocimiento legal de esta convivencia: debe tratarse de una relación estable, voluntaria, entre personas sin impedimento matrimonial y con una duración no menor de dos años continuos. Asimismo, dicho artículo indica que, de cumplirse tales requisitos, se configura una comunidad de bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, siempre que sea aplicable.

Para acreditar la existencia de una convivencia estable que se asemeje al matrimonio —también conocida como posesión constante de estado— puede probarse con

cualquier medio legal, siempre que exista al menos un documento que respalde su existencia desde una fecha aproximada.

Igualmente, para que esta unión produzca efectos jurídicos, debe ser reconocida judicial o notarialmente e inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos; de lo contrario, carecerá de efectos frente a terceros. Esta unión puede ser extinguida por decisión unilateral, mutuo acuerdo, muerte de uno de los convivientes o en todo caso por matrimonio entre ellos y cualquiera de las partes puede solicitar la disolución y liquidación de los bienes comunes, aplicándose supletoriamente las reglas del régimen patrimonial correspondiente. Ahora si la unión de hecho no cumple los requisitos legales, el afectado puede reclamar compensación mediante la acción de enriquecimiento indebido. Asimismo, si la unión ha sido reconocida conforme a ley, el conviviente sobreviviente tendrá derecho a suceder al fallecido en las condiciones previstas para los herederos del cónyuge.

3.2.4.3. Leyes complementarias. La regulación jurídica de las uniones de hecho no se limita únicamente a lo previsto en la Constitución y el Código Civil, sino que se complementa con otras normas específicas que desarrollan aspectos formales y procedimentales relevantes. Entre ellas destacan la Ley N.º 26662, Ley que establece las competencias notariales en asuntos no contenciosos, y su modificatoria, la Ley N.º 29560, que permite a los convivientes formalizar su unión de hecho a través de escritura pública ante notario, o mediante sentencia judicial cuando corresponda. Esta formalización resulta fundamental, ya que su validez permite el ejercicio pleno de derechos patrimoniales, tales como el acceso a la herencia, la solicitud de alimentos o la participación en la liquidación de la sociedad de bienes.

Asimismo, estas leyes son clave para la inscripción de la unión en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), lo cual otorga seguridad jurídica y publicidad al acto. La inscripción permite no solo acreditar la existencia de la relación convivencial, sino también el ejercicio de derechos frente a terceros y ante instituciones públicas.

Del mismo modo, se han aprobado normas reglamentarias complementarias, como la Directiva N.º 002-2011-SUNARP-SN, que establece las condiciones y requisitos para inscribir las uniones de hecho en el Registro, incluyendo las declaraciones juradas, los plazos de convivencia y otros documentos que respaldan su existencia.

3.2.4.4. Jurisprudencia. Existe resoluciones del Tribunal Registral han contribuido significativamente a la evolución interpretativa del régimen patrimonial en las uniones de hecho. Sin embargo, es importante aclarar que, hasta la fecha, no existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se haya pronunciado de manera específica sobre la posibilidad de inscribir el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho. Lo que sí ha sido reconocido por dicho tribunal, a través de sentencias como la N.º 06572-2006-PA/TC, es la existencia de diferentes formas de familia y la necesidad de brindarles igual protección jurídica, en coherencia con los principios de pluralidad familiar e igualdad.

Como se mencionó, en el ámbito administrativo registral, la Resolución N.º 086-2021-SUNARP-TR reconoció expresamente que los integrantes de una unión de hecho pueden sustituir el régimen de gananciales por el de separación de patrimonios mediante acuerdo de voluntades, siempre que este se inscriba en el Registro correspondiente. Este criterio fue reafirmado en resoluciones como la N.º 322-2020-SUNARP-TR, que abrió la posibilidad de inscribir pactos patrimoniales distintos al régimen supletorio, reconociendo el principio de libertad contractual y la necesidad de adecuar el marco normativo a la diversidad familiar contemporánea.

Estas decisiones, aunque no modifican el texto legal, reflejan una evolución interpretativa administrativa que favorece la autonomía de las personas convivientes y ofrecen una base para la futura consolidación legislativa de la posibilidad de elegir libremente el régimen patrimonial en las uniones de hecho. No obstante, estas resoluciones no tienen carácter vinculante obligatorio para todos, lo que significa que registradores y jueces podrían emitir decisiones distintas en ausencia de una norma específica. Por ello, resulta esencial que se legisle de manera clara la posibilidad de que las uniones de hecho

sustituyan su régimen patrimonial, para evitar interpretaciones dispares y garantizar un tratamiento uniforme.

3.2.4.5. Proyecto legislativo pendiente. En el Congreso de la República en fecha 02 de noviembre del 2017 se ha presentado una iniciativa del Proyecto de Ley N.º 2077/2017-CR, que propone la modificación del artículo 326 del Código Civil para permitir que los convivientes pacten libremente su régimen patrimonial, debiendo este acuerdo constar por escritura pública e inscribirse en el Registro Personal. Aunque la propuesta no ha sido aprobada, refleja una tendencia a ampliar los márgenes de autonomía en materia familiar, atendiendo al principio de igualdad ante la ley.

3.2.5. Legislación comparada sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho

a. Brasil

El sistema de división de la propiedad en Brasil se clasifica en dos partes: la división voluntaria de la propiedad y la división obligatoria de la propiedad, cada una con su propio conjunto de peculiaridades que merecen una mayor explicación.

De acuerdo con la ley brasileña, el régimen de división de patrimonios es necesaria en tres circunstancias: primero, cuando la pareja viola su contrato de matrimonio al no cumplir con una de las causales de suspensión; la segunda, cuando uno de los cónyuges sea mayor de treinta años; y tercero, cuando se requiera autorización judicial para romper el contrato de matrimonio (Varis, 2011).

b. Chile

En Chile, la normativa sobre la separación de patrimonios en las uniones de hecho se rige principalmente por la Ley de Uniones Civiles (Ley N° 20830), establecida en 2015. Esta normativa reconoce y regula las uniones de hecho, otorgando a las parejas en convivencia derechos y responsabilidades comparables a los del matrimonio, aunque con ciertas variaciones en su régimen patrimonial. En este país por defecto las uniones civiles están regidas por el sistema de separación de bienes. Esto implica que cada integrante conserva la propiedad y gestión de los bienes que obtiene, tanto previo como posterior a la unión. Sin embargo, las parejas tienen la opción de elegir un régimen distinto, como la

comunidad de bienes, pero deben formalizarlo mediante un pacto por escrito, que necesita ser notariado.

En resumen, la legislación chilena proporciona un marco definido para las uniones de hecho, permitiendo a las parejas puedan elegir un sistema de separación patrimonial, mientras garantiza la salvaguarda de sus derechos. Esta normativa tiene como objetivo balancear la independencia patrimonial de los convivientes con la salvaguarda requerida en el marco de una relación afectiva.

c. Argentina

En Argentina, la normativa sobre las uniones de hecho y el régimen de separación de patrimonios no se encuentra tan institucionalizada como en otras naciones, dado que el CC y Comercial de 2015 admite la unión convivencial o unión de hecho, pero no define un régimen particular que sea aplicable a todas estas. Por defecto, las uniones de convivencia se regulan por el sistema de separación de patrimonios. Esto implica que cada integrante mantiene la propiedad y gestión de los recursos que tiene, tanto los obtenidos previamente como durante la coexistencia, además de ello las parejas tienen la opción de firmar pactos escritos que definan la gestión de los bienes durante la coexistencia, incluyendo la opción de establecer un régimen de comunidad de bienes si lo prefieren.

En relación a lo antes expuesto se tiene que en la legislación de argentina el régimen de separación patrimonial en la unión de hecho se fundamenta en la independencia de los integrantes, quienes tienen la capacidad de pactar la gestión de sus propiedades. A pesar de que hay un marco jurídico que reconoce sus derechos, su formalización y salvaguarda pueden estar sujetas a pactos individuales y a la normativa del mismo.

Por otro lado, se debe de mencionar que el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho está regulado en diversos países, aunque las particularidades difieren dependiendo de la legislación local. Tal es el caso que por ejemplo en **España** a pesar de que no existe una ley concreta para las uniones de hecho, numerosas comunidades autónomas cuentan con regulaciones que permiten la separación

de bienes como un régimen preestablecido, a no ser que se establezca lo contrario. De la misma forma en la legislación **colombiana** admite las uniones matrimoniales de hecho, y las parejas tienen la opción de elegir un sistema de separación de bienes, que necesita ser pactado, asimismo en **Francia** de acuerdo al Pacto Civil de Solidaridad (La "PACS").

En la legislación **uruguaya** las uniones concubinarias operan bajo el régimen de separación de bienes, salvo que las partes establezcan lo contrario. Por último, en la legislación **mexicana** se dispone que en algunas entidades federativas las uniones de hecho pueden ser normadas a través de un acuerdo que establezca el RP de separación de patrimonios.

3.3. Definición de términos

- a. **Autonomía de la voluntad:** Es el resultado de la interacción de las partes en una relación jurídica, indicando su intención de realizar un acto jurídico (Amaya, 2020).
- b. **Concubinato:** De acuerdo a los autores Bossert y Zannoni el concubinato viene a ser la unión constante entre un hombre y una mujer, que, aunque no estén casados, sostienen una sociedad de alojamiento y de vida similar a la que se da entre esposos (Bossert & Zannoni, 2004).
- c. **Cohabitación:** Es un requisito para los cónyuges vivir juntos o tener una residencia común.
- d. **Comunidad de patrimonios:** Es el conjunto de derechos de propiedad de una cosa es contemplado como una sola unidad, los cuales son atribuidos a varias personas (Pérez, 2018).
- e. **Contrato:** El contrato es un documento legal que establece una relación de mutuo beneficio entre dos personas con el fin de satisfacer sus respectivos intereses (Hernández & Guerra, 2012).
- f. **Derecho de alimentos:** Es el derecho que posee persona de acuerdo a ley que permite su bienestar y de desarrollo adecuado, el cual abarca diferentes derechos como la habitación, vestido, educación, asistencia médica, entre otras (Coca, 2021).

- g. Derecho sucesorio:** Es un tipo de derecho privado que rige la disposición del patrimonio de una persona cuando decide pasarlo a sus herederos (Real Academia Española, 2022).
- h. Discriminación:** Es un fenómeno que pone en peligro varios derechos humanos al someter a determinadas personas a discriminación basada en factores como la raza, el género, la opinión, entre otros (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).
- i. Disposición:** Es un derecho atribuido por tener el dominio de un bien, de tal forma que el dueño puede consumir, afectar, desmembrar y vender a título gratuito u oneroso.
- j. Imprescriptible:** En el ámbito jurídico significa que un derecho no va a perder su validez con el paso del tiempo (Paye, 2021).
- k. Invalidez del matrimonio:** Es la imposibilidad jurídica de reconocer el acto de matrimonio, debido al incumplimiento de requisitos exigidos por la ley (Coca, 2021).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación fue de tipo básico, ya que buscó comprender y analizar a profundidad el régimen patrimonial en las uniones de hecho sin enfocarse en una aplicación inmediata. Asimismo, el estudio es de nivel descriptivo-explicativo: por un lado, describió las condiciones actuales que regulan el patrimonio en las uniones de hecho y, por otro, explico las causas y consecuencias jurídicas que surgen por la falta de una opción distinta al régimen legal vigente.

4.1.1. Enfoque y diseño

Se utilizó un enfoque cualitativo con un diseño fenomenológico, ya que se pretendió comprender las experiencias y percepciones que tienen los participantes respecto a su situación patrimonial. Esta perspectiva es adecuada porque permitió captar los significados que los propios involucrados asignan a su realidad y comprender el fenómeno tal como es vivido por ellos, sin intervenir ni manipular su entorno.

Por otro lado, añadir que los métodos de investigación socio-jurídica, permitieron recolectar caracteres del objeto de estudio que se encuentran a un nivel fenoménico y que son inteligibles sensorialmente; permitiendo recopilar información y datos para la propuesta de una posible solución o respuesta a lo planteado

4.2. Ámbito temporal y espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Abancay - Apurímac, en el año 2023 y 2024. Puesto que el acopio de información, el procesamiento de datos y presentación de información, se realizó en ambos años.

4.3. Población y muestra

La población es un grupo de personas u objetos que tienen un patrón o características comunes. (Valderrama & Jaimes, 2019). Por otro lado, según el autor Neuman (Neuman Lawrence, 2014) describe la muestra como un subconjunto de elementos seleccionados de una población con el propósito de hacer generalizaciones.

De igual forma según Arias (2006), la muestra se define como un subconjunto reducido y característico que se extrae de determinadas variables o fenómenos presentes en la población. En este contexto, la muestra se considera como un reflejo representativo de la población en su conjunto.

4.3.1. Población

La población de la presente investigación estuvo compuesta por actores jurídicos y ciudadanos relacionados al régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la ciudad de Abancay, durante el año 2023. Este grupo incluyó a operadores de justicia con competencia en materia civil y familiar, profesionales del derecho con especialización en derecho civil y procesal civil, además de ciudadanos convivientes cuya unión de hecho se encuentra inscrita formalmente en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral de Abancay.

En ese sentido la **unidad de estudio** estuvo conformada por las parejas que viven en unión de hecho en la ciudad de Abancay. Estas personas representaron el grupo central del que partimos para comprender cómo experimentan su régimen patrimonial y qué dificultades enfrentan por la ausencia de una opción legal para escoger un régimen distinto al establecido por la ley, por lo que su experiencia es clave para comprender a fondo la problemática.

Por otro lado, la **unidad de análisis** la constituyeron los operadores de justicia —jueces y abogados que conocen este ámbito legal—, ya que es a partir de su criterio profesional que se pudo identificar los vacíos normativos y los impactos que tiene la regulación actual. Al considerar a los operadores de justicia como unidad de análisis, se obtuvieron una visión técnica y fundamentada que complementa la perspectiva vivida por las parejas, logrando así una interpretación más completa y sólida del tema.

4.3.2. Muestra

Como este estudio se sitúa dentro del enfoque cualitativo, se empleó un muestreo no probabilístico, específicamente un muestreo intencional o deliberado, este se distingue por la selección de participantes que poseen conocimientos, experiencias o características específicas que los convierten en informantes clave o esenciales respecto al fenómeno estudiado (Hernández Sampieri *et al.*, 2021).

La muestra se conformó por:

- a. Cuatro (4) jueces pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Apurímac:
 - El juez del Primer Juzgado Civil de Abancay.
 - El juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay.
 - El juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Abancay.
 - El juez del Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Abancay.
- b. Cuatro (4) abogados especialistas en derecho civil y procesal civil, con ejercicio profesional en la ciudad de Abancay.
- c. Diez (10) parejas convivientes con uniones de hecho formalmente inscritas en el Registro Personal de la SUNARP – Zona Registral de Abancay.

Para preservar la confidencialidad y el anonimato de los participantes, los especialistas fueron codificados como E1, E2, ... E8; y los concubinos como C1, C2, ... C10.

4.3.3. Justificación del tamaño y tipo de muestra

La selección de los participantes se basó a criterios de pertinencia, experiencia y vínculo directo con el tema de investigación, lo que facilitó el acceso a información significativa, desde distintas perspectivas, sobre el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho. El número de participantes se estableció basándose en el criterio de saturación teórica, entendida como el punto en el que los

datos recolectados comenzaron a mostrar o evidencias una recurrencia temática y ya no surgieron nuevas categorías relevantes (Taylor & Robert, 2000).

Este diseño de muestras permitió un análisis detallado de las percepciones, conocimientos jurídicos y experiencias vividas por los participantes involucrados, lo que apporto a una comprensión completa del fenómeno estudiado.

4.4. Instrumentos

Los siguientes métodos y herramientas se utilizaron para recopilar datos o información necesarios para esta investigación:

La primera técnica principal elegida fue la entrevista semiestructurada, ya que facilito un diálogo abierto en el que los participantes pueden expresar sus experiencias y opiniones con comodidad, esta técnica consistió en la interacción entre el investigador y la población, con el fin de poder obtener información o datos relevantes por medio de un diálogo.

Como instrumento se optó por la guía de entrevista, la cual estuvo conformada por una lista de puntos de interés. En este, el entrevistador realizo pocas preguntas directas con el fin que el entrevistado pueda dar una respuesta amplia con relación al tema señalado por la guía.

La segunda técnica fue la revisión documental, la misma que permitió examinar normas legales y otros documentos, puesto que constituye el punto de entrada a la investigación, incluso en ocasiones es el origen del tema o problema de investigación (Quintana, 2006). Por medio de esta técnica fue posible obtener información valiosa para lograr el encuadre que incluye, básicamente, describir los acontecimientos rutinarios, así como los problemas y reacciones más usuales, asimismo, revelar los intereses y las perspectivas de comprensión de la realidad, que caracterizan a los que han escrito los documentos.

En este caso, se utilizó como instrumento una ficha de análisis de revisión documental, que permitió registrar y clasificar los contenidos más relevantes extraídos de los documentos revisados.

4.5. Procedimientos

Para esta investigación se empleó un enfoque cualitativo con técnicas de recolección de información que incluyen entrevistas y análisis documental. Se utilizó el método deductivo, característico de las investigaciones cualitativas. Los participantes incluyen jueces y abogados especialistas en derecho civil del distrito de Abancay, región de Apurímac, así como parejas de concubinos. Las entrevistas estuvieron orientadas a obtener información directa de estos participantes, con preguntas estructuradas en una guía de entrevista previamente diseñada.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se realizó mediante la transcripción de grabaciones de las entrevistas realizadas a jueces, abogados especializados en derecho civil y a los concubinos. Se empleó un proceso de interpolación de estas transcripciones, extrayendo categorías y temas relevantes mediante extrapolación. Asimismo, se interpretaron los textos obtenidos a través de entrevistas en profundidad, lo que permitió identificar elementos clave que ayudaron a comprender mejor la problemática del régimen patrimonial de separación de bienes en uniones de hecho.

Para fortalecer la validez y la confiabilidad de la investigación, se aplicó la triangulación de datos, que consistió en contrastar la información proveniente de distintas fuentes: las entrevistas a convivientes, las entrevistas a operadores jurídicos y el análisis de documentos normativos y estudios doctrinarios. Esta estrategia permitió identificar coincidencias y divergencias entre las perspectivas recogidas, brindando una visión más completa y sólida sobre el régimen patrimonial en las uniones de hecho y su impacto en la autonomía privada de las partes involucradas.

4.7. Consideraciones éticas

Durante el desarrollo de esta investigación se actuó con responsabilidad ética, procurando en todo momento el respeto por las personas vinculadas al estudio. La identidad de los participantes fue protegida y la información obtenida fue tratada con reserva y utilizada únicamente con fines académicos. Además, se siguieron los

protocolos establecidos por la institución para la recolección de datos y se observó el debido reconocimiento a las fuentes consultadas, garantizando la originalidad del trabajo y evitando toda forma de plagio.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

5.1.1. Resultados de la guía de entrevista a especialistas

En relación a la pregunta 01, en su opinión ¿Por qué cree Ud. que nuestra legislación no regula el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho?

El especialista E1, menciona que el art. 326 del CC crea una SG para las uniones de hecho, pero no aborda de manera precisa la separación de patrimonios, lo que representa un vacío normativo. Considera que esta falta de precisión debería ser corregida, ya que la normativa actual es vaga.

Por su parte, el especialista E2 argumenta que no todas las situaciones jurídicas están reguladas en el ordenamiento jurídico y que esto es parte de las lagunas del derecho. No obstante, reconoce que la falta de regulación específica no es justificable, pues es una realidad social que debe ser abordada.

El especialista E3, ofrece una perspectiva distinta, señalando que las uniones de hecho pueden ser regulares o irregulares, y que la separación de patrimonios está diseñada exclusivamente para los cónyuges, quienes mantienen el control de sus bienes dentro del matrimonio. No considera que sea aplicable de la misma forma en las uniones de hecho.

La especialista E4, admite no tener conocimiento de un proyecto de ley que regule la separación de patrimonios en las uniones de hecho. Aclara que en la actualidad solo se regula la SG para estas uniones, pero cree que sería necesario considerar una regulación específica.

La especialista E5, explica que la naturaleza jurídica de la unión de hecho es semejante a la del matrimonio, por lo que al igual que en el matrimonio, si no se especifica lo contrario, se entiende que las uniones de hecho están sujetas al régimen de gananciales. Añade que ya existe jurisprudencia que permite solicitar la separación de patrimonios en ciertos casos, pero que esto debería regularse de forma expresa.

El especialista E6, hace un recorrido histórico, destacando que desde el CC de 1936 ha habido discriminación contra las uniones de hecho, lo cual se ha ido superando con el tiempo. Sin embargo, señala que aún persisten vacíos, ya que la legislación no contempla de manera expresa la separación de patrimonios en estas uniones, lo cual considera que debería ser regulado para evitar conflictos entre los convivientes.

La especialista E7, ofrece una perspectiva crítica al considerar que no es necesario legislar sobre la separación de patrimonios en las uniones de hecho. Según ella, la legislación actual ya protege de manera suficiente los derechos patrimoniales de los convivientes y los bienes adquiridos antes de la convivencia no forman parte de la convivencia.

Finalmente, el especialista E8, explica que la falta de regulación se debe a limitaciones establecidas por la CPP, que solo reconoce la sociedad de gananciales en las uniones de hecho. Además, señala que cualquier intento de incorporar la separación de patrimonios en las uniones de hecho debilitaría la institución del matrimonio, lo cual considera problemático desde una perspectiva jurídica.

En relación a la pregunta 02, acorde a su experiencia laboral ¿Considera necesario y relevante incorporar el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho? Si o No y ¿Por qué?

El especialista E1, considera que es necesario regular de manera más precisa el RP en las uniones de hecho. Aunque la norma no prohíbe explícitamente la separación de patrimonios, cree que se debe abordar de manera más clara para evitar malentendidos y vacíos legales.

El especialista E2, también está a favor de la inclusión de este régimen. Argumenta que no solo es necesario, sino también relevante, ya que las uniones de hecho son una realidad presente en la sociedad que requiere ser contemplada en el marco normativo para asegurar los derechos patrimoniales de los convivientes.

El especialista E3, está de acuerdo con la incorporación del régimen de separación de patrimonios, indicando que el art. 326 del CC, que habla de la SG, no impide la

implementación de la separación patrimonial en las uniones de hecho. Esto sería beneficioso para los convivientes, especialmente cuando deciden separarse y desean que cada uno conserve los bienes adquiridos durante la convivencia.

La especialista E4, no menciona un pedido formal del Poder Judicial en Apurímac o Lima sobre este tema, pero está de acuerdo en que sería necesario incorporar este régimen en la legislación. Esto ayudaría a brindar mayor autonomía a las partes y permitiría que puedan tomar decisiones respecto a sus bienes de manera independiente.

La especialista E5, también está a favor de la incorporación del RP de separación de patrimonios en las uniones de hecho. Señala que es necesario para que los convivientes puedan manejar sus bienes de manera separada, sin afectar la relación personal o económica. Además, considera que se debería difundir mejor este aspecto, ya que muchas personas piensan que la única opción es la SG.

El especialista E6, apoya la necesidad de esta regulación debido a los posibles abusos que pueden surgir cuando uno de los convivientes se apropia de los bienes sociales en detrimento del otro. Cree que una regulación clara permitiría evitar estos conflictos y garantizaría que los bienes de ambos convivientes se manejen de manera justa.

La especialista E7, sin embargo, opina lo contrario. Ella considera que no es relevante incorporar este régimen en el CC. Cree que no brindaría una mayor seguridad jurídica en la práctica, ya que, en muchas ocasiones, aunque exista un acuerdo sobre la separación de bienes, uno de los convivientes podría beneficiarse injustamente. Además, argumenta que no sería necesario crear una nueva ley para confrontar otra.

El especialista E8, también se muestra en contra de la incorporación del régimen de separación de patrimonios. Explica que hacerlo implicaría debilitar la institución del matrimonio, ya que la unión de hecho se convertiría en una alternativa más fácil y accesible, lo que podría erosionar el valor del matrimonio desde el punto de vista jurídico. Además, cree que este tipo de cambios requerirían una reforma constitucional, lo cual es un proceso complejo y no considera relevante en este contexto.

En relación a la pregunta 03, de acuerdo a su punto de vista ¿Considera que la incorporación del Régimen patrimonial de separación de patrimonios brindaría seguridad jurídica entre los concubinos? Si o No y ¿Por qué?

El especialista E1, responde afirmativamente, señalando que una regulación precisa sobre este régimen eliminaría los vacíos y lagunas que existen actualmente en la aplicación de la normativa, lo que contribuiría directamente a fortalecer la seguridad jurídica entre los convivientes.

El especialista E2, también afirma que la incorporación del régimen de separación de patrimonios brindaría seguridad jurídica. Argumenta que esto permitiría a los concubinos elegir el RP que consideren más adecuado para su situación, lo que ofrecería mayor protección a sus derechos patrimoniales.

El especialista E3, considera igualmente que la incorporación de este régimen traería seguridad jurídica, ya que permitiría a los convivientes optar por la separación de patrimonios al igual que ocurre en el matrimonio. Esto sería particularmente útil si los convivientes deciden separarse, ya que cada uno podría quedarse con los bienes que adquirieron durante la convivencia sin generar mayores conflictos.

La especialista E4, está de acuerdo con esta idea, señalando que al incorporar el régimen de separación de patrimonios se lograría mayor igualdad de derechos y tranquilidad para las partes involucradas, lo que redundaría en una mayor seguridad jurídica para los convivientes.

La especialista E5, también apoya la afirmación de que el régimen de separación de patrimonios brindaría seguridad jurídica. Explica que, si los concubinos eligen este régimen, evitarían conflictos de intereses en el futuro, lo cual es común cuando solo se aplica la SG. Esto permitiría que cada uno maneje sus bienes de manera más clara y sin ambigüedades.

El especialista E6, sostiene que la seguridad jurídica solo se garantizaría si el régimen de separación de patrimonios se inscribe formalmente en los registros públicos.

Afirma que dicha inscripción es indispensable para que el acuerdo de separación de bienes entre los concubinos tenga efectos jurídicos claros y protegidos.

La especialista E7, sin embargo, considera que la incorporación de este régimen no brindaría seguridad jurídica. Según ella, en la práctica, aunque existan acuerdos sobre la separación de bienes, uno de los convivientes podría intentar beneficiarse injustamente. Además, cree que la creación de nuevas leyes para resolver estos temas solo generaría conflictos entre las diferentes normativas, lo que haría más difícil su aplicación.

El especialista E8, también responde negativamente, argumentando que incorporar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho debilitaría la institución del matrimonio, ya que se crearían figuras paralelas de fácil acceso. Desde su perspectiva, la seguridad jurídica debería buscarse a través del matrimonio, que ya cuenta con un marco normativo sólido.

En relación a la pregunta 04, conforme a su perspectiva ¿Considera que los derechos patrimoniales de los concubinos estarían siendo transgredidos al ellos no poder el régimen patrimonial de su preferencia? Si o No y ¿Por qué?

El especialista E1, señala que no cree que los derechos patrimoniales estén siendo vulnerados de manera directa, dado que la norma no prohíbe que los concubinos puedan optar por la separación de patrimonios. Sin embargo, considera que sería necesario regular esta posibilidad con mayor precisión para evitar ambigüedades y garantizar que los derechos patrimoniales de los concubinos estén mejor protegidos.

El especialista E2, tiene una postura clara: sí considera que hay una transgresión de los derechos patrimoniales. Su argumento se basa en que los concubinos deberían tener el derecho de elegir el RP que mejor se adapte a sus necesidades. Al no poder hacerlo, se estaría vulnerando su capacidad de decidir sobre sus bienes.

El especialista E3, también responde afirmativamente. En su opinión, la imposibilidad de optar por la separación de patrimonios sí constituye una transgresión de los derechos patrimoniales de los concubinos, ya que estos deberían poder elegir el régimen que consideren más adecuado a su situación personal y económica.

La especialista E4, considera que sí hay una vulneración de los derechos patrimoniales, especialmente porque en el Perú, más del 80% de las parejas están en uniones de hecho en lugar de matrimonio. No contar con una opción clara para la separación de patrimonios en estas uniones afecta directamente a los derechos de los convivientes, quienes deberían poder elegir la mejor forma de gestionar sus bienes.

La especialista E5 presenta un matiz interesante. Afirma que no habría una transgresión directa, ya que es posible cambiar de RP dentro del marco legal actual. Sin embargo, admite que debería haber una regulación más explícita para facilitar el proceso, lo que permitiría a los concubinos optar por la separación de bienes sin tantas complicaciones.

El especialista E6, sostiene que sí hay una vulneración de los derechos patrimoniales de los concubinos al no poder elegir el RP de su preferencia. Explica que la discriminación hacia las uniones de hecho tiene raíces históricas, y aunque ha habido avances, aún falta regular de manera clara este aspecto para que los convivientes tengan las mismas opciones que los matrimonios.

La especialista E7, tiene una perspectiva distinta. Considera que no se transgrede ningún derecho, ya que los convivientes tienen la opción de no formalizar su unión de hecho si no desean compartir bienes con su pareja. En su opinión, el hecho de que no puedan optar por la separación de patrimonios no constituye una vulneración, ya que cada uno puede seguir adquiriendo y conservando sus bienes de manera individual sin necesidad de recurrir a una formalización legal.

El especialista E8, también responde que no hay transgresión de derechos patrimoniales. Explica que, desde el punto de vista constitucional, no se protege la unión de hecho de la misma manera que el matrimonio, por lo que no se puede exigir el mismo nivel de derechos patrimoniales. Para él, la regulación actual no vulnera los derechos de los concubinos, ya que las personas que desean seguridad jurídica deberían optar por el matrimonio.

En relación a la pregunta 05, en su opinión ¿Considera que los derechos a la igualdad y a la autonomía de los concubinos estarían siendo afectados al ellos no tener la opción de elegir a que régimen patrimonial desean sujetarse? Si o No y ¿Por qué?

El especialista E1, sostiene que sí hay una afectación relativa a la igualdad y autonomía, ya que la normativa actual no es lo suficientemente precisa en cuanto a los regímenes patrimoniales aplicables a las uniones de hecho. Aunque no prohíbe explícitamente la elección de un RP, la falta de claridad en la legislación sí limita la autonomía de los concubinos en este aspecto.

El especialista E2, coincide en que sí existe una vulneración de los derechos a la igualdad y la autonomía de los concubinos, dado que al no poder elegir libremente el RP que mejor se acomode a sus necesidades, se restringe su capacidad de decidir sobre sus bienes. Este es un derecho fundamental que, en su opinión, debería estar plenamente garantizado.

El especialista E3, también considera que los derechos a la igualdad y a la autonomía están siendo afectados. Señala que, sin la posibilidad de optar por la separación de patrimonios, uno de los integrantes de la unión de hecho podría apropiarse de los bienes del otro, lo que genera una desventaja y afecta el equilibrio entre las partes en la relación.

La especialista E4, comparte esta opinión, afirmando que, al no poder elegir el RP, los concubinos no gozan de la misma igualdad de derechos que los cónyuges en un matrimonio. Esta situación afecta su autonomía para decidir cómo desean gestionar sus bienes en la relación.

La especialista E5, también cree que los derechos a la igualdad y autonomía de los concubinos están siendo transgredidos. Afirma que, aunque en ciertos casos es posible solicitar la separación de bienes, el hecho de que no esté claramente regulado genera limitaciones en la capacidad de decisión de los convivientes, afectando su libertad de elección.

El especialista E6, considera que sí se está discriminando a los integrantes de las uniones de hecho al no permitirles elegir el RP de su preferencia. Explica que esta falta de opciones refleja una discriminación histórica contra las uniones de hecho, que persiste en la normativa actual, lo que afecta tanto la igualdad como la autonomía de los concubinos.

En contraste, la especialista E7, cree que no se está transgrediendo el derecho a la igualdad ni a la autonomía. Argumenta que, si los convivientes no desean compartir sus bienes, simplemente pueden optar por no formalizar su unión de hecho. De este modo, mantienen su independencia patrimonial y no necesitan elegir un régimen específico, ya que pueden seguir conservando sus bienes individuales sin mayores complicaciones.

El especialista E8, también sostiene que no hay afectación a la igualdad ni a la autonomía. En su opinión, la unión de hecho no puede equipararse al matrimonio, y la protección que se otorga al matrimonio en términos patrimoniales no debería aplicarse a las uniones de hecho. Según él, quienes buscan garantías patrimoniales y autonomía plena sobre sus bienes deberían optar por el matrimonio, que es la figura jurídica que ofrece esta seguridad. Asimismo, considera que en el futuro esta sociedad que aún es conservadora va a tener que cambiar sus principios y su filosofía, y se dará mayor realce a esta clase de familias.

5.1.2. Resultados de la guía de entrevista concubinos

En relación a la pregunta 01, ¿Está de acuerdo en que la ley no prevea o no legisle otro tipo de régimen patrimonial para las uniones de hecho aparte de la sociedad de gananciales? ¿Sí o no y por qué?

El concubino C1, señaló que no está de acuerdo, ya que considera que la Constitución y las leyes peruanas deberían permitir a los ciudadanos la libertad de elegir el RP más adecuado para su situación en cualquier etapa de la convivencia. Según su opinión, esta opción les beneficiaría tanto a nivel familiar como en su relación, ya que podrían decidir cuál es el régimen que mejor se adapta a sus necesidades.

El concubino C2, también expresó su desacuerdo. Desde su perspectiva, la falta de otras opciones patrimoniales en la ley coloca a los concubinos en una situación de

desventaja, especialmente al momento de adquirir bienes patrimoniales junto con su pareja. Para él, es importante que la legislación contemple alternativas que permitan una mayor flexibilidad en la gestión de los bienes en una unión de hecho.

De manera similar la concubina C3, indicó que no está de acuerdo con la actual legislación. Considera que la falta de un régimen alternativo no les permite realizar cambios ni reclamos en situaciones en las que ella y su pareja no estén de acuerdo. A su juicio, sería justo que, al igual que los matrimonios, las uniones de hecho pudieran tener otras opciones para gestionar su patrimonio.

La concubina C4, por su parte, señaló que tampoco está de acuerdo con la falta de un régimen alternativo. Según ella, las uniones de hecho no cuentan con la misma protección legal que el matrimonio, lo que las deja en una situación de desventaja. Cree que debería haber más opciones para proteger los bienes adquiridos durante la convivencia.

La concubina C5, también manifestó su desacuerdo, argumentando que la ley no ofrece la posibilidad de elegir otros regímenes patrimoniales, lo que limita a los concubinos a acogerse únicamente a la SG. Para ella, esto es insuficiente, ya que los concubinos deberían poder tener más opciones al inscribir su unión.

El concubino C6, consideró que no debería ser así y que, al igual que en el matrimonio, las uniones de hecho deberían tener la posibilidad de elegir entre diferentes regímenes patrimoniales. A su juicio, la falta de opciones los limita y no les brinda la flexibilidad que podrían necesitar en su convivencia.

La concubina C7, también expresó su desacuerdo con la legislación actual. Señala que la ley debería prever más de un RP, ya que los concubinos deberían tener la opción de elegir el régimen que mejor se ajuste a sus circunstancias, lo que les permitiría cambiar de opinión en el futuro si fuera necesario.

El concubino C8, aunque en principio está de acuerdo con que se aplique la SG, también menciona que le gustaría tener la opción de elegir un RP alternativo, como la

separación de patrimonios, para cuidar sus bienes de manera más adecuada a sus necesidades.

La concubina C9, reafirma que no está de acuerdo que no se legisle, ya que debería haber otras opciones para poder elegir al momento de inscribir la unión de hecho.

Finalmente, el concubino C10 concuerda con los demás concubinos al referir que no está de acuerdo, puesto que la ley si debería de legislar respecto a ello, argumentando que todas las personas tenemos diferentes preferencias como administrar el patrimonio con el cual contamos.

En relación a la pregunta 02, ¿Considera que hubiera sido mejor que antes de inscribir su unión de hecho ante la Sunarp tuviera la opción de pensar y elegir a qué tipo de régimen patrimonial desean sujetarse con su pareja? ¿Sí o no y por qué?

El concubino C1, expresó que sí hubiera sido muy positivo tener la libertad de preferir el tipo de RP antes de inscribir la unión. Afirmó que sería una ventaja poder tomar esa decisión en conjunto con su pareja, y que también debería existir la posibilidad de cambiar el régimen posteriormente si las circunstancias de la relación lo demandan.

El concubino C2, también estuvo de acuerdo, considerando que hubiera sido mejor tener la oportunidad de se opte por el RP antes de la inscripción. Explicó que esto evitaría desventajas en la convivencia, ya que ambas partes estarían conscientes desde el inicio de las implicaciones patrimoniales de la relación, lo que podría ayudar a prevenir futuros conflictos.

La concubina C3 señaló que, definitivamente, hubiera sido mejor contar con la elección de escoger el régimen patrimonial antes de la inscripción. Subrayó la importancia de que ambos miembros de la pareja pudieran conversar sobre el tema y tomar una decisión que se ajuste a sus necesidades, lo que evitaría problemas futuros relacionados con los bienes adquiridos durante la convivencia.

La concubina C4, también expresó que hubiera sido conveniente poder pensar y elegir el RP antes de formalizar la unión. Considera que la opción de elegir entre la SG y

la separación de patrimonios hubiera sido beneficiosa, ya que le habría permitido adoptar un régimen que protegiera mejor sus intereses patrimoniales.

La concubina C5, manifestó que le hubiera gustado tener la opción de preferir un RP antes de inscribir su unión de hecho. Al no contar con otras alternativas, mencionó que simplemente se acogieron a la SG porque era la única opción disponible, lo que limitó su capacidad de tomar una decisión informada.

El concubino C6, también estuvo de acuerdo en que hubiera sido preferible saber qué tipos de regímenes patrimoniales existen antes de la inscripción. Afirmó que contar con esa posibilidad les hubiera dado más control sobre la forma en que manejan su patrimonio como pareja, lo que facilitaría la toma de decisiones en caso de que surjan conflictos futuros.

La concubina C7, coincidió en que debería haberse permitido elegir entre distintos regímenes patrimoniales antes de inscribir la unión de hecho. Considera que es una decisión importante que ambos miembros de la pareja deberían poder tomar juntos, ya que las circunstancias de la relación pueden cambiar con el tiempo, y tener más opciones les daría mayor flexibilidad.

El concubino C8, también afirmó que hubiera sido mejor tener la posibilidad de elegir el RP antes de la inscripción. Aunque está conforme con el régimen de SG, le habría gustado tener la libertad de optar por otro régimen que se adapte mejor a su situación patrimonial.

La concubina C9, considera que al momento de inscribir su unión hecho fue como si le hubieran impuesto un régimen, no teniendo la opción de elegir cual le convenía a ella y su pareja.

Finalmente, el concubino C10 menciona que al tener cada persona diferentes preferencias de cómo quiere administrar su patrimonio, no sería idóneo imponer un solo régimen, siendo lo correcto informar sobre las ventajas y desventajas de cada RP al momento de inscribir su convivencia.

En relación a la pregunta 03, ¿En algún momento de su convivencia con su pareja ha pensado en cambiar el régimen patrimonial de sociedades gananciales por el régimen de separación de patrimonios?

El concubino C1, mencionó que, aunque no ha pensado en cambiar el RP hasta el momento, reconoce que, dependiendo de cómo evolucione la relación, podría contemplar esta opción en el futuro. Destacó que sería positivo tener la autodeterminación de optar el régimen que mejor se acomode a las circunstancias de la pareja en cada etapa de la convivencia.

El concubino C2, afirmó que sí ha considerado la posibilidad de cambiar el régimen de sociedades gananciales por el de separación de patrimonios. Explicó que en la convivencia es común que los conflictos surjan debido a la administración de los bienes adquiridos, y cree que hubiera sido mejor plantear la separación de patrimonios desde el inicio para evitar posibles problemas relacionados con la división de bienes en el futuro.

La concubina C3, también señaló que ha pensado en cambiar el régimen patrimonial. Comentó que, en situaciones donde hay problemas de separación o distanciamiento, surge la preocupación sobre qué sucederá con los bienes adquiridos en conjunto. Por esta razón, considera que la opción de separación de patrimonios debería estar disponible y ser una alternativa válida para las parejas que lo necesiten.

La concubina C4, mencionó que sí ha pensado en cambiar el RP, principalmente debido a problemas que ha experimentado en su relación. Considera que la separación de patrimonios sería una opción más adecuada para proteger sus bienes en caso de que las dificultades continúen.

La concubina C5, también indicó que ha considerado la probabilidad de cambiar el RP en algún momento de su convivencia. Aunque no ha enfrentado problemas serios hasta ahora, le preocupa la posibilidad de conflictos futuros y cree que el régimen de separación de patrimonios podría ofrecer una solución más flexible en caso de separación.

El concubino C6, por su parte, mencionó que no ha pensado en cambiar el régimen de sociedades gananciales por el momento, pero no descarta la opción en el futuro.

Aunque no ha enfrentado problemas hasta ahora, reconoce que tener la posibilidad de elegir el régimen adecuado podría ser útil si la relación evoluciona de una manera que lo requiera

La concubina C7, comentó que, aunque actualmente no tiene la opción de cambiar el régimen, sí ha considerado que en el futuro podría querer optar por la separación de patrimonios. Reconoce que las circunstancias pueden cambiar, y le gustaría tener la flexibilidad de tomar esta decisión más adelante si lo considera necesario.

El concubino C8, mencionó que sí ha pensado en la posibilidad de cambiar al régimen de separación de patrimonios. Aunque actualmente está conforme con la SG, cree que en algún momento podría ser conveniente para él optar por la separación de bienes para proteger sus intereses.

La concubina C9, afirma que, si ha pensado en cambiar su RP, el cual considera que en cualquier momento de la convivencia debería estar abierta dicha opción y ante los problemas a futuro ya tendrían esa salida como pareja.

Finalmente, el concubino C10, nos comenta que no ha pensado en cambiar su RP, sin embargo, al ponerse en un supuesto que más adelante surja algún problema respecto a ello refiere que sería todo un problema respecto a la separación de sus patrimonios.

En relación a la pregunta 04, si tuviera la opción de elegir entre el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y el régimen patrimonial de separación de patrimonios, ¿cuál hubiera elegido? Si la respuesta es el régimen de separación de patrimonios, responda la pregunta por qué.

El concubino C1, indicó que hubiera elegido la separación de patrimonios, ya que le hubiera otorgado a él y a su pareja más libertad para gestionar los bienes adquiridos durante la relación. Cree que la SG limita esta capacidad, mientras que la separación de patrimonios les habría permitido llegar a acuerdos más flexibles sobre la administración de sus bienes.

El concubino C2, también señaló que hubiera optado por la separación de patrimonios. Su razón principal es que, en caso de conflictos o problemas en la convivencia,

este régimen evitaría disputas sobre la división de los bienes adquiridos durante la relación. Considera que la separación de patrimonios proporciona una mayor claridad y reduce las tensiones en caso de una eventual separación.

La concubina C3, expresó que hubiera elegido la separación de patrimonios porque su pareja y ella han trabajado de manera independiente para adquirir ciertos bienes. Además, algunos de estos bienes provienen de herencias familiares, por lo que cree que sería más óptimo mantenerlos separados para evitar futuros conflictos. Considera que la separación de patrimonios también sería beneficiosa para proteger el bienestar de sus hijos, evitando disputas familiares en caso de separación.

La concubina C4, manifestó que su elección también sería la separación de patrimonios, especialmente después de haber enfrentado problemas en su relación. Considera que este régimen le daría mayor control sobre sus bienes, permitiéndole cuidarlos y protegerlos sin depender de las decisiones de su pareja.

La concubina C5, mencionó que, si hubiera tenido la opción, hubiera elegido la separación de patrimonios. Su principal motivo es evitar problemas futuros en caso de una separación, ya que la separación de patrimonios le daría más seguridad y claridad en cuanto a la división de los bienes adquiridos durante la convivencia.

El concubino C6, a diferencia de los demás entrevistados, señaló que hubiera elegido mantener el régimen de SG. Aunque reconoce que podrían surgir problemas en el futuro, se siente cómodo con la idea de compartir la gestión de los bienes con su pareja, y no cree que la separación de patrimonios sea necesaria en su caso actual.

La concubina C7 indicó que, aunque en la actualidad está conforme con la SG, no descarta que en el futuro hubiera preferido la separación de patrimonios. Reconoce que es importante tener flexibilidad para gestionar los bienes según cómo evolucione la relación, y cree que la separación de patrimonios le ofrecería mayor tranquilidad si las circunstancias cambian.

El concubino C8, señaló que hubiera optado por la separación de patrimonios, ya que considera que es la mejor opción para proteger sus intereses patrimoniales. Aunque

no ha tenido problemas hasta el momento, cree que este régimen le ofrecería más seguridad y control sobre sus bienes a largo plazo.

La concubina C9, afirma que hubiera elegido por el RP de separación de patrimonios, ello por su seguridad patrimonial y además para prevenir problemas más adelante.

Finalmente, el concubino C10 de igual forma opta por el RP de separación de patrimonios, señala que ahora tanto el varón como la mujer tienen las mismas posibilidades de poder generar su propio patrimonio y al mismo tiempo tienen diferentes fines, preferencias o proyectos de cómo administrar ello, siendo perjudicados y limitados por el régimen impuesto para los concubinos

En relación a la pregunta 05, ¿El régimen patrimonial de sociedad de gananciales les ha traído algún problema respecto a los bienes que administran actualmente con su pareja? ¿Sí o no? Y si la respuesta es sí, ¿por qué?

El concubino C1, comentó que hasta el momento no ha tenido problemas con el régimen de SG en cuanto a la administración de bienes con su pareja. Sin embargo, mencionó que no se puede predecir lo que podría ocurrir en el futuro, y expresó la esperanza de que no surjan conflictos relacionados con el patrimonio.

El concubino C2, por otro lado, indicó que sí ha tenido problemas. Explicó que, en las uniones de hecho, los conflictos suelen surgir cuando se trata de dividir los bienes adquiridos durante la convivencia, y en su caso, la falta de una separación clara de los bienes ha generado tensiones en su relación. Considera que el régimen de SG ha complicado la resolución de estos problemas.

La concubina C3, también afirmó que ha enfrentado problemas con el régimen de SG. Comentó que, en ocasiones, ella ha querido vender algunos bienes adquiridos en conjunto, pero no ha podido hacerlo libremente debido a la falta de acuerdo con su pareja. Esto ha causado conflictos constantes, especialmente en temas relacionados con la economía familiar.

La concubina C4, mencionó que el régimen de SG sí le ha causado problemas, principalmente porque le gustaría tener más control sobre sus bienes. Explicó que, aunque han intentado administrar sus bienes en conjunto, ha enfrentado dificultades para tomar decisiones sin depender de su pareja, lo que ha generado tensiones en su relación.

La concubina C5, en cambio señaló que hasta el momento no ha tenido problemas con el régimen de SG. Sin embargo, expresó que, aunque no ha experimentado conflictos, no descarta la posibilidad de que puedan surgir en el futuro, especialmente si hay desacuerdos sobre la administración de los bienes compartidos.

El concubino C6, de igual forma refiere que hasta el momento el régimen de SG no le ha causado conflicto alguno en cuanto a la administración de los bienes con su pareja. Al igual que la concubina C5, reconoció que podrían surgir problemas en el futuro, pero hasta ahora no ha tenido inconvenientes.

La concubina C7 comentó que, por el momento, no ha tenido problemas con el régimen de SG en cuanto a la administración de bienes. Sin embargo, dejó claro que en el futuro podrían surgir conflictos, por lo que le gustaría tener más flexibilidad en la gestión de sus bienes si las circunstancias cambian.

El concubino C8, mencionó que no ha tenido problemas con el régimen de SG en la administración de los bienes con su pareja. Aunque no ha enfrentado dificultades, destacó que sigue prefiriendo la opción de la separación de patrimonios como una medida preventiva para evitar posibles conflictos en el futuro.

Finalmente, la concubina C9 y el concubino C10 coinciden en señalar que por el momento no tuvieron ningún problema respecto a su RP, pero tienen conocimiento de otras parejas han tenido inconvenientes en cuanto a su patrimonio al momento de separarse.

En relación a la pregunta 06, ¿Considera que, al igual que la institución del matrimonio, ustedes como concubinos deberían tener el derecho de elegir a qué tipo de régimen patrimonial desean sujetarse? ¿Sí o no, y por qué?

El concubino C1, respondió afirmativamente destacando que los concubinos deberían tener la misma libertad que las parejas casadas para elegir el RP que mejor se

ajuste a sus necesidades. Para él, no hay una diferencia significativa entre una pareja de hecho y un matrimonio en cuanto a la convivencia, por lo que deberían tener las mismas opciones y derechos en cuanto a la gestión de sus bienes.

El concubino C2, también estuvo de acuerdo en que los concubinos deberían poder elegir el RP al que desean sujetarse. Considera que la actual situación pone a las parejas de hecho en desventaja en comparación con las parejas casadas, y cree que tener la opción de elegir les permitiría tomar decisiones más informadas y prevenir problemas futuros relacionados con la administración de sus bienes.

La concubina C3, opinó que sería muy bueno que las parejas en uniones de hecho tuvieran la opción de elegir su RP, tal como sucede en el matrimonio. Para ella, la convivencia en una unión de hecho es prácticamente igual a la del matrimonio, por lo que cree que las parejas de hecho deberían tener los mismos derechos en cuanto a la elección del régimen que mejor se adapte a sus circunstancias.

La concubina C4, manifestó que le gustaría que los concubinos tuvieran los mismos derechos que las parejas casadas al momento de elegir el RP. Explicó que esto les proporcionaría mayor seguridad y protección, ya que actualmente no cuentan con las mismas opciones que las personas casadas para gestionar sus bienes de manera adecuada.

La concubina C5, también estuvo de acuerdo en que los concubinos deberían tener el derecho de seleccionar el tipo de RP al que desean sujetarse. Considera que la falta de opciones los coloca en una posición desventajosa, y cree que, al igual que en el matrimonio, las uniones de hecho deberían tener la libertad de decidir cómo desean administrar sus bienes.

El concubino C6, afirmó que los concubinos deberían tener el derecho de elegir el RP, tal como ocurre en el matrimonio. Para él, es importante que las parejas puedan tomar decisiones patrimoniales en función de sus circunstancias particulares, ya que nadie puede prever qué sucederá en el futuro en una relación de convivencia.

La concubina C7, coincidió en que los concubinos deberían tener el mismo derecho que las parejas casadas para elegir el RP. Cree que limitar a los concubinos a un solo régimen es restrictivo y no permite que las parejas tomen decisiones que se ajusten a su situación. Para ella, tener más opciones les brindaría mayor flexibilidad y seguridad.

El concubino C8, además, sostuvo que los concubinos deberían poseer el derecho de seleccionar qué RP quieren aplicar. A pesar de estar de acuerdo con el sistema de SG, sostiene que es esencial que cada pareja tenga la libertad de seleccionar lo que mejor se adecue a sus requerimientos, independientemente de si están casados o en unión de hecho.

La concubina C9, sostiene que sin duda le hubiera gustado que antes de formalizar su convivencia, tuviera la posibilidad de seleccionar el RP que más le favorezca.

Finalmente, el concubino C10 expresa que por supuesto, deberían tener el derecho de elegir el RP, ya que en una convivencia se supone que todos los bienes son comunes y ello puede ser problemático hoy en día, pues siendo realistas, nadie sabe a qué desafíos podrían enfrentarse como pareja y si estarían por bienes separados sería más sencillo poder separarse.

5.2. Análisis de resultados

En relación al objetivo general, establecer lo que se busca proteger con la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho.

Desde la perspectiva de los expertos, el especialista E1 subrayó la necesidad de llenar el vacío normativo que existe en el CC peruano en relación con la separación de patrimonios en las uniones de hecho. Según su análisis, este vacío genera ambigüedades que pueden afectar la seguridad jurídica de las parejas que conviven sin estar casadas. Para él, la incorporación de este régimen brindaría claridad sobre cómo gestionar los bienes adquiridos en la convivencia, reduciendo los conflictos legales que pueden surgir cuando las parejas no tienen una estructura clara para la administración de su patrimonio. El especialista E2 respaldó esta idea, afirmando que la regulación del régimen de

separación de patrimonios no solo proporcionaría una mayor protección legal, sino que también respondería a una realidad social en la que las uniones de hecho son cada vez más comunes.

El especialista E3, enfatizó la importancia de proteger la igualdad y la autonomía de los convivientes mediante la opción de elegir el régimen de separación de patrimonios. A su juicio, al ofrecer esta alternativa, se equipararían los derechos patrimoniales de los concubinos con los de las parejas casadas, permitiéndoles tomar decisiones más libres sobre sus bienes. La especialista E4 también abordó este punto, señalando que, al no poder optar por un régimen alternativo, los concubinos se encuentran en desventaja respecto a los cónyuges. Para ella, la incorporación de este régimen no solo protegería los bienes individuales de cada conviviente, sino que también fortalecería su autonomía para decidir cómo desean gestionar su patrimonio, algo que es esencial para evitar desequilibrios de poder dentro de la relación.

Los concubinos entrevistados también mostraron un consenso en torno a la importancia de la protección patrimonial y la libertad de elegir, los concubinos C1, C2, C3, C4, C5, C8, C9 y C10 manifestaron que, si tuvieran la opción de elegir, preferirían la separación de patrimonios, ya que les daría mayor control sobre los bienes adquiridos en conjunto. El concubino C2 resaltó que el régimen actual de SG puede ser limitante y no siempre responde a las necesidades de la relación, mientras que el concubino C5 menciona que los conflictos sobre la propiedad de los bienes son una fuente común de tensión en la convivencia. Ambos coinciden en que la separación de patrimonios ofrece una mayor seguridad y flexibilidad para administrar los bienes según las circunstancias de la relación.

En cuanto a las preocupaciones sobre la protección de los bienes familiares o individuales, los concubinos C3, C4 y C10 subrayaron la importancia de poder proteger los bienes que han adquirido de manera independiente o aquellos que provienen de herencias familiares. Explicaron que la SG puede crear problemas cuando una de las partes no está de acuerdo con la venta o administración de bienes que pertenecen a ambas partes, lo que

genera conflictos innecesarios. La concubina C4, por su parte, mencionó que en su relación ya ha habido problemas relacionados con la administración conjunta de los bienes, lo que la llevó a pensar que la separación de patrimonios sería una opción más adecuada para evitar disputas futuras y así también el concubino C10, menciona algo importante en el sentido de que cada persona tiene diferentes proyectos en la vida, que se traza como persona y a veces no logra coincidir con su pareja en ello y este RP impuesto a los concubinos de cierta forma los limita y perjudica.

El especialista E6, hizo hincapié en que el régimen de separación de patrimonios también protegería a los convivientes de posibles abusos en la administración de los bienes comunes. En muchas ocasiones, uno de los convivientes puede verse en desventaja si no existen reglas claras para la división de los bienes en caso de separación. Esta preocupación fue compartida por los concubinos C5 y C7, quienes señalaron que la falta de opciones actuales los coloca en una posición de vulnerabilidad, ya que no pueden decidir libremente cómo administrar sus bienes. La concubina C5 mencionó que, aunque no ha tenido problemas hasta el momento, le preocupa que en el futuro puedan surgir conflictos, especialmente si no tienen una estructura patrimonial adecuada. La concubina C7, por su parte destacó la importancia de tener flexibilidad para adaptar el RP a medida que cambian las circunstancias de la relación, algo que sería posible con la separación de patrimonios.

Finalmente, el especialista E8 advirtió sobre el equilibrio que debe mantenerse entre la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes y la preservación de la institución del matrimonio. Si bien reconoció los beneficios de la separación de patrimonios para proteger los bienes de los convivientes, sugirió que este régimen debería implementarse con cuidado para no debilitar el marco jurídico que rodea al matrimonio. El concubino C6 y C8, aunque no han tenido problemas con el régimen de SG hasta el momento, también consideraron que tener la opción de elegir la separación de patrimonios sería beneficioso, ya que les ofrecería más seguridad y control sobre sus bienes si las circunstancias de su relación cambian en el futuro.

Los expertos y los concubinos están de acuerdo en que la inclusión del sistema de separación patrimonial en las uniones de hecho protegería la seguridad jurídica, la igualdad, la autonomía y los bienes individuales o familiares de los convivientes. Asimismo, garantizaría una mayor flexibilidad y prevención de conflictos al permitir que las parejas ajusten su administración patrimonial a sus necesidades y circunstancias cambiantes. Mientras que los especialistas destacan los beneficios legales y normativos, los concubinos ponen un mayor énfasis en la protección práctica de sus bienes y en la libertad para tomar decisiones informadas que aseguren su estabilidad patrimonial y emocional a largo plazo.

En relación al objetivo específico 01, determinar si se encuentran suficientemente protegidos los derechos patrimoniales de los concubinos bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Al analizar las respuestas de los especialistas entrevistados, se observa un consenso en que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales no ofrece una protección suficiente para los bienes individuales de los concubinos. El especialista E1 y el especialista E2 destacan que este régimen tal como está estructurado en la legislación peruana, presenta un vacío en cuanto a la flexibilidad que las uniones de hecho requieren. Ambos coinciden en que la SG impone una administración conjunta de los bienes sin permitir la separación clara de los patrimonios, lo que deja a los concubinos en una posición vulnerable cuando desean mantener independencia financiera.

El especialista E3, señala que este régimen no es adecuado para todas las parejas en convivencia, ya que muchas prefieren mantener una separación de bienes para evitar conflictos. Según él, la imposición de la SG en las uniones de hecho puede generar tensiones cuando los convivientes tienen diferentes aportaciones o expectativas sobre la administración de los bienes.

Por su parte, la especialista E4 y la especialista E5 subrayan que la sociedad de gananciales está diseñada pensando en matrimonios, y no refleja las dinámicas de las uniones de hecho, donde las parejas pueden preferir una mayor independencia patrimonial. Ambas concuerdan en que la falta de alternativas como la separación de patrimonios limita

la protección de los bienes individuales de los concubinos, especialmente cuando uno de los miembros de la pareja desea mantener el control sobre sus aportaciones previas o sobre los bienes adquiridos individualmente durante la convivencia.

El especialista E6, aporta una perspectiva crítica, señalando que el régimen de sociedad de gananciales puede generar desequilibrios en las uniones de hecho, particularmente cuando uno de los convivientes aporta más bienes que el otro. La falta de una separación formal de los patrimonios, según él, deja a uno de los convivientes expuesto a posibles abusos, lo que puede resultar en conflictos. Para el especialista E8, aunque este régimen puede funcionar bien para matrimonios tradicionales, no es adecuado para las uniones de hecho, donde la estructura patrimonial es más compleja y diversa. Ambos especialistas coinciden en que la introducción de un régimen de separación de patrimonios ofrecería una mayor seguridad jurídica para las parejas en convivencia.

Finalmente, la especialista E7, sostiene que el régimen actual de sociedad de gananciales no protege de manera suficiente los bienes de los convivientes, ya que impone una gestión conjunta que no siempre se adapta a las necesidades individuales. Para ella, es esencial que los convivientes tengan la posibilidad de elegir un régimen que les permita proteger sus intereses patrimoniales de manera más eficaz.

Desde la perspectiva de los concubinos, se observa una preocupación similar respecto a la insuficiente protección que ofrece el régimen de sociedad de gananciales. El concubino C1 indicó que, aunque no ha enfrentado problemas graves hasta el momento, le preocupa que este régimen no le ofrezca la flexibilidad necesaria para proteger los bienes que ha adquirido de manera individual. Considera que la falta de opciones, como la separación de patrimonios, lo deja vulnerable a posibles conflictos en el futuro.

El concubino C2, mencionó que ha tenido conflictos con su pareja sobre la administración de los bienes compartidos bajo la SG. Para él, este régimen no permite una separación clara de los bienes adquiridos individualmente, lo que ha generado tensiones en la relación. Es así que considera que la posibilidad de elegir un régimen de separación de patrimonios sería una solución más adecuada para evitar estos problemas.

La concubina C4 expresó preocupaciones similares, señalando que ha enfrentado dificultades para tomar decisiones sobre la venta o disposición de ciertos bienes compartidos debido a la falta de acuerdo con su pareja. Según ella, el régimen de SG no le permite gestionar sus bienes de manera independiente, lo que ha provocado conflictos que podrían haberse evitado con un régimen de separación de patrimonios.

La concubina C4, también mencionó que la SG ha creado problemas en su relación, ya que no le permite tener control sobre los bienes que ha adquirido de manera independiente, expresó que el régimen actual no respeta su deseo de mantener una administración separada de los bienes que considera suyos, lo que ha generado tensiones con su pareja.

La concubina C5 y C7, aunque no han tenido conflictos graves hasta el momento, comparten las preocupaciones de los demás concubinos respecto a la falta de flexibilidad del régimen de SG. Ambas concuerdan en que este régimen podría causar problemas en el futuro si surgen desacuerdos sobre la administración de los bienes, y consideran que la opción de separar los patrimonios sería una solución más adecuada para evitar conflictos.

Los concubinos C6, C8, C9 y C10, aunque no han experimentado problemas hasta ahora, también señalaron que en el futuro podría ser un problema si surgen diferencias en la administración de los bienes compartidos. Ambos creen que la posibilidad de elegir un régimen de separación de patrimonios le brindaría mayor seguridad a largo plazo.

Tanto los especialistas como los concubinos coinciden en que el régimen de sociedad de gananciales no ofrece una protección suficiente a los derechos patrimoniales de los convivientes en una unión de hecho. Los especialistas advierten que este régimen es inflexible y no refleja las necesidades de las parejas que buscan una mayor independencia patrimonial, mientras que los concubinos, basados en sus experiencias personales, mencionan que han enfrentado o anticipan problemas relacionados con la administración conjunta de los bienes. Ambos grupos coinciden en que la incorporación de un régimen de separación de patrimonios sería una solución que brindaría mayor seguridad,

flexibilidad y protección para los bienes individuales, permitiendo a los convivientes tomar decisiones más informadas sobre la gestión de su patrimonio dentro de la relación.

En relación al objetivo específico 02, identificar si se vulneran los derechos a la igualdad y autonomía de los concubinos al no poder elegir el régimen patrimonial de su preferencia.

Desde la perspectiva de los especialistas, hay una fuerte crítica sobre cómo la falta de opciones para elegir un régimen de separación de patrimonios afecta negativamente la igualdad y autonomía de los concubinos. El especialista E1 sostiene que el marco legal actual no contempla la posibilidad de que los convivientes puedan elegir libremente un RP que se ajuste a sus necesidades individuales. Esto implica una clara transgresión a su derecho a la autonomía, ya que las parejas no tienen la libertad de decidir cómo desean gestionar sus bienes, viéndose obligadas a aceptar la SG, que no siempre responde a sus expectativas.

El especialista E2 agrega que, en términos de igualdad, los concubinos se encuentran en desventaja frente a las parejas casadas, ya que estas últimas sí pueden elegir entre diferentes regímenes patrimoniales, como la separación de bienes o la SG. Al negar esta opción a las parejas en uniones de hecho, se crea una discriminación que vulnera el principio de igualdad. Según él, el hecho de que los convivientes no puedan decidir cómo desean proteger sus bienes individuales y compartidos afecta su autonomía y los coloca en una posición jurídica inferior respecto a las parejas casadas.

El especialista E3 y la especialista E4 también enfatizan que la falta de opciones en el RP impone un modelo rígido y uniforme para todas las uniones de hecho, lo que transgrede la autonomía de las parejas. Consideran que cada relación tiene particularidades, y el hecho de que no se les permita elegir un régimen más adecuado para su situación patrimonial socava su capacidad para tomar decisiones informadas y ajustadas a su realidad. Ambos coinciden en que esta imposición limita la igualdad entre concubinos y cónyuges, dado que los segundos tienen más libertad para decidir cómo gestionar sus bienes.

El especialista E6 y el especialista E8 van más allá al señalar que esta falta de opciones puede generar un impacto negativo en las relaciones de convivencia, ya que algunos concubinos pueden verse forzados a aceptar un régimen que no respeta sus contribuciones patrimoniales. Según el Dr. Rojas, esto genera una falta de equidad dentro de la relación, dado que uno de los convivientes puede sentirse en desventaja o sin poder sobre sus propios bienes.

La especialista E5, refuerza esta idea argumentando que no poder elegir un régimen patrimonial es una clara limitación a la autonomía de las parejas en uniones de hecho. Para ellas, este tipo de relaciones debería tener el mismo nivel de protección y libertad que los matrimonios, y el hecho de que esto no ocurra actualmente crea una diferencia que no está justificada ni jurídicamente ni socialmente. Considera que, al no permitir a los concubinos optar por un régimen más adecuado a sus circunstancias, se les priva de su derecho a decidir libremente cómo proteger su patrimonio, lo que vulnera tanto su igualdad como su autonomía.

Desde la perspectiva de los concubinos, las respuestas reflejan una insatisfacción similar con la falta de opciones para elegir un régimen patrimonial. El concubino C1, manifestó que la imposibilidad de seleccionar entre diferentes regímenes patrimoniales afecta su habilidad para determinar cómo administrar los bienes obtenidos durante la convivencia. Para él, esto limita su autonomía, ya que se ve obligado a aceptar un régimen que no necesariamente responde a sus necesidades o expectativas, lo que a su vez genera una desigualdad frente a las parejas casadas, quienes sí pueden decidir cómo desean gestionar su patrimonio.

El concubino C2, también subrayó que la falta de libertad para elegir un régimen de separación de patrimonios coloca a los concubinos en una posición de desigualdad frente a las parejas casadas. Comentó que la imposición de la SG no solo limita la capacidad de los convivientes para tomar decisiones informadas, sino que también afecta la dinámica de poder dentro de la relación, ya que ambos miembros no siempre tienen el mismo control

sobre los bienes adquiridos. Esto genera tensiones que podrían evitarse si tuvieran la opción de elegir un régimen más flexible.

La concubina C3 y C4 comparten preocupaciones similares. Ambas mencionaron que la falta de alternativas patrimoniales no solo limita su capacidad de decidir cómo desean proteger sus bienes, sino que también afecta la igualdad dentro de la relación, ya que uno de los convivientes podría tener más control sobre los bienes comunes. Para ellas, la incapacidad de elegir un régimen de separación de patrimonios las coloca en una situación de desventaja, tanto frente a su pareja como frente a las parejas casadas, lo que transgrede sus derechos a la autonomía y la igualdad.

La concubina C5 y C7 indicaron que, aunque no han enfrentado problemas graves hasta ahora, consideran que el hecho de no poder optar por un RP diferente a la SG afecta su libertad para tomar decisiones financieras importantes dentro de la relación. Ambas concuerdan en que la imposición de un único RP limita sus opciones y, en última instancia, su capacidad de actuar con autonomía sobre los bienes adquiridos durante la convivencia.

Por su parte, el concubino C6 y C8 mencionaron que la falta de opciones patrimoniales los deja en una posición de vulnerabilidad, ya que no tienen la capacidad de elegir cómo desean gestionar su patrimonio en función de las circunstancias de su relación. Ambos expresaron que, si tuvieran la posibilidad de elegir un régimen de separación de patrimonios, se sentirían más seguros y en igualdad de condiciones frente a las parejas casadas, lo que fortalecería su autonomía.

De igual forma la concubina C9 y el concubino C10 consideran que antes de inscribir su convivencia y durante su convivencia debería estar abierta la posibilidad de cambiar el RP de acuerdo a su conveniencia y el no estarlo los limita y transgrede sus derechos como pareja y de igual forma afirman que ante la posibilidad de elegir el tipo de RP, hubieran optado por el RP de separación de patrimonios ello por seguridad patrimonial.

Los especialistas como los concubinos coinciden en que la falta de opciones para elegir un régimen patrimonial en las uniones de hecho transgrede los derechos a la igualdad y la autonomía de los convivientes. Los especialistas señalan que esta situación

coloca a los concubinos en desventaja frente a las parejas casadas, limitando su capacidad de tomar decisiones informadas sobre la gestión de su patrimonio. Los concubinos, por su parte, expresan que esta imposición no solo afecta su autonomía individual, sino que también crea tensiones dentro de la relación y genera una situación de desigualdad en comparación con los cónyuges. Ambos grupos coinciden en que la incorporación de un régimen de separación de patrimonios ofrecería una solución que respetaría y protegería los derechos de los concubinos, brindándoles mayor libertad para decidir cómo gestionar sus bienes de manera equitativa y autónoma.

5.3. Discusión

En relación al objetivo general, establecer lo que se busca proteger con la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho.

Los antecedentes internacionales como el estudio de Anchundia (2018) indican que la falta de opciones para la separación de patrimonios genera desprotección económica y conflictos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia. Este hallazgo se alinea con lo expresado por el especialista E1, quien destaca que en Perú el art. 326 del CC no contempla este régimen, dejando un vacío normativo que provoca inseguridad jurídica para las parejas en unión de hecho.

De igual manera, Arceo (2016) en España señala que la imposición de un régimen único genera exclusión para los convivientes, lo que coincide con lo mencionado por el especialista E2, quien argumenta que la falta de opciones para elegir un RP alternativo vulnera los derechos de igualdad y autonomía de los convivientes. En este contexto, el marco teórico de Aguilar (2006) refuerza que el régimen de separación de patrimonios permitiría que cada miembro conserve y administre sus bienes de manera independiente, garantizando mayor protección patrimonial y autonomía.

Por otro lado, en el ámbito nacional, Lima Suárez (2021) destaca que la falta de un régimen alternativo ha facilitado situaciones de enriquecimiento ilícito y conflictos patrimoniales, algo que también refuerzan los concubinos entrevistados, puesto que el concubino C1, quien expresa su preocupación por la falta de protección de los bienes adquiridos de manera individual durante la convivencia. Además, el especialista E3, sostiene que la incorporación de la separación de patrimonios sería clave para evitar que uno de los convivientes se apropie injustamente de los bienes del otro, protegiendo los intereses patrimoniales individuales.

Finalmente, el marco teórico del CC peruano (art. 327°) respalda la necesidad de incluir un régimen de separación de patrimonios, que garantizaría una administración equitativa de los bienes y ofrecería mayor seguridad jurídica a los convivientes. En resumen,

tanto los antecedentes como nuestros resultados evidencian que la incorporación del régimen de separación de patrimonios es esencial para proteger los bienes individuales, garantizar la autonomía de los convivientes y evitar conflictos innecesarios sobre la administración de los bienes.

En relación al objetivo específico 01, determinar si se encuentran suficientemente protegidos los derechos patrimoniales de los concubinos bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Los antecedentes y nuestras entrevistas sugieren que este régimen no garantiza una protección adecuada. A nivel internacional, Domínguez (2016) ya evidenció en Ecuador que la falta de opciones patrimoniales genera una serie de conflictos y desprotección para los convivientes, lo que es reafirmado en el ámbito nacional por estudios como el de Navarrete (2018), que resaltan cómo el régimen único de SG impide a los convivientes proteger individualmente los bienes que adquirieron antes y durante la convivencia.

Este hallazgo es consistente con las respuestas obtenidas en nuestras entrevistas, donde varios concubinos expresaron sus preocupaciones respecto a la falta de opciones para elegir un régimen que mejor se adapte a su situación. Por ejemplo, el concubino C2, manifestó que el régimen de gananciales le ha generado problemas debido a la dificultad para dividir los bienes en caso de conflictos o separaciones. Asimismo, la concubina C3 indicó que, al no tener la opción de separación de patrimonios, se ha visto limitada en la administración de los bienes adquiridos en común, generando tensiones en la convivencia. Esto refleja claramente que la protección de los derechos patrimoniales en el régimen de sociedad de gananciales no es percibida como suficiente para los convivientes.

Los especialistas entrevistados refuerzan esta visión. El especialista E2 destaca que la actual legislación no contempla una alternativa clara, lo que afecta la igualdad y la autonomía de los convivientes. Además, el especialista E6 señala que, en muchas ocasiones, el régimen de gananciales provoca injusticias patrimoniales, ya que uno de los convivientes puede abusar de la situación y apropiarse de los bienes adquiridos en

conjunto.

El marco teórico también respalda estas observaciones. Según Aguilar (2006), el régimen de separación de patrimonios permite una administración independiente de los bienes, lo que ofrece una mayor protección individual y reduce los riesgos de conflicto. En contraste, el régimen de SG, al no permitir esta independencia, expone a los convivientes a una posible desprotección en caso de disolución de la relación.

En relación al objetivo específico 02, identificar si se vulneran los derechos a la igualdad y autonomía de los concubinos al no poder elegir el régimen patrimonial de su preferencia

A nivel internacional, estudios como el de Arceo (2016) en España ya indicaban que la imposición de un único RP para los convivientes genera exclusión y vulnera el derecho a la igualdad. Este análisis coincide con lo planteado por Domínguez (2016), quien destacó en Ecuador que la falta de opciones patrimoniales perpetúa la discriminación entre las parejas que optan por el matrimonio y las que eligen una unión de hecho.

En nuestras entrevistas, varios concubinos manifestaron sentirse limitados por la imposibilidad de elegir un régimen patrimonial diferente al de sociedad de gananciales. El concubino C1 expresó que la Constitución debería permitirles mayor libertad para elegir un régimen que mejor se adapte a las necesidades de su relación, mientras que el concubino C2 subrayó que la falta de esta opción los coloca en una situación de desventaja, ya que no pueden administrar sus bienes con la autonomía que desearían. Ambos coinciden en que el régimen único impuesto por la ley no solo vulnera su derecho a decidir, sino que también incrementa la posibilidad de conflictos a largo plazo.

Los especialistas entrevistados también confirman esta transgresión de derechos. El especialista E1 señala que la norma actual, al no prever la posibilidad de elegir un régimen de separación de patrimonios, deja un vacío normativo que afecta la igualdad entre los convivientes y las parejas casadas. En la misma línea, el especialista E3 destaca que esta imposición impide a los convivientes ejercer plenamente su autonomía, ya que no tienen la posibilidad de decidir cómo desean gestionar sus bienes. El especialista E2 va

más allá, afirmando que esta falta de opciones patrimoniales es una clara vulneración del derecho a la igualdad, pues los convivientes deberían tener los mismos derechos de elección que las parejas casadas.

El marco teórico refuerza esta posición. Aguilar (2006) establece que la autonomía de los cónyuges en la administración de sus bienes es un pilar fundamental del régimen de separación de patrimonios, lo que garantiza que cada uno pueda decidir sobre su propiedad sin interferencia. Esta autonomía es igualmente aplicable a los convivientes, quienes deberían tener el derecho de elegir el régimen patrimonial que mejor se adapte a su realidad. Sin embargo, la normativa peruana, al imponer el régimen de sociedad de bienes para las uniones de hecho, vulnera este principio de autonomía.

VI. Conclusiones

PRIMERO: La presente investigación ha permitido establecer que la incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho, ante todo, busca proteger la autonomía individual, la seguridad patrimonial, la incertidumbre jurídica del comercio patrimonial y el enriquecimiento desigual de cada miembro de la pareja. Permitiendo una administración independiente de los bienes. Este régimen previene posibles conflictos patrimoniales en caso de separación al establecer una distinción clara entre los bienes propios y comunes, promoviendo así una distribución más equitativa y justa de los activos. En consecuencia, se equiparán los derechos patrimoniales de los concubinos con los de los cónyuges matrimoniales, fortaleciendo la igualdad y la libertad de elección en la gestión del patrimonio.

SEGUNDO: Se ha logrado determinar que los derechos patrimoniales de los concubinos no se encuentran suficientemente protegidos bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, bajo este sistema, todos los bienes adquiridos durante la convivencia se administran en común sin permitir una separación clara entre aportes individuales y bienes compartidos, esta rigidez genera inseguridad jurídica, desequilibrios y posibles conflictos al momento de disolverse la unión, dejando a los convivientes vulnerables ante disputas sobre la titularidad de sus bienes. Tanto los expertos como las parejas entrevistadas coinciden en que la falta de un régimen alternativo expone a los concubinos a desventajas patrimoniales que podrían evitarse con la incorporación de la separación de patrimonios.

TERCERO: Se pudo identificar que la falta de una alternativa distinta a la sociedad de gananciales en las uniones de hecho, transgrede los derechos a la igualdad y autonomía de los concubinos. Esta limitación impide que los convivientes ejerzan plenamente su derecho a escoger el régimen patrimonial que mejor se ajuste a su proyecto de vida. Mientras que los matrimonios tienen la posibilidad de optar por distintos regímenes patrimoniales, los concubinos están limitados a la sociedad de gananciales. Esta restricción

impone una desventaja comparativa y afecta su libertad para decidir sobre la gestión de su patrimonio, vulnerando sus derechos fundamentales de autonomía y equidad.

CUARTO: En consecuencia, viene a ser necesario y relevante la modificación tanto del art. 5° de la CPP como del art. 326° del CC peruano, ello para garantizar los derechos a la igualdad, a la autonomía y sobre todo la protección de los derechos patrimoniales de los concubinos. La alineación con normativas internacionales destaca la flexibilidad fundamental de la legislación ante diferentes realidades y preferencias, lo que apoya la viabilidad y efectividad de la modificación sugerida. En este sentido, la propuesta tiene como objetivo no solo asegurar la claridad y evitar conflictos legales, sino también crear un marco legal que fomente la libertad y la equidad en las relaciones de pareja.

VII. Recomendaciones

PRIMERO: Promover una reforma legal que incorpore de manera clara el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho. Esto permitiría resguardar mejor los bienes individuales de los convivientes y garantizar que sean ellos quienes decidan qué régimen patrimonial es el más adecuado para su situación.

SEGUNDO: Revisar y modificar la normativa actual que impone la sociedad de gananciales a las uniones de hecho. Esto es necesario para ofrecer mayores garantías a los convivientes sobre sus aportes y evitar que el patrimonio personal quede comprometido sin su consentimiento expreso, fortaleciendo la estabilidad económica y reduciendo posibles conflictos al momento de disolverse la unión.

TERCERO: Fomentar programas educativos y campañas informativas que ayuden a las parejas en unión de hecho a comprender mejor sus derechos y las implicancias de las distintas formas de régimen patrimonial. Con más conocimiento, las personas podrán tomar decisiones informadas que protejan su patrimonio y eviten problemas futuros. Esta apertura legal aseguraría el respeto a la autonomía privada y evitaría que el marco legal actual vulnera derechos fundamentales al restringir indebidamente la elección del régimen económico.

CUARTO: Modificar el art. 5° de la CPP y del art. 326° del Código civil peruano, lo que implicaría la incorporación de las siguientes leyes:

- **PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Título: Modificación del art. 5 de la Constitución Política del Perú para reconocer la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho

Exposición de Motivos: La actual redacción del artículo 5° de la CPP solo reconoce las uniones de hecho como generadoras de una sociedad de gananciales, dejando sin opción a las parejas convivientes para que elijan un régimen patrimonial que mejor se ajuste a su realidad. Esta situación coloca a las uniones de hecho en una posición desigual frente a los matrimonios, que tienen libertad para determinar su régimen económico, y limita la autonomía personal de los convivientes en un aspecto esencial para su estabilidad

patrimonial. Por ello, es necesario incorporar a la Carta Magna una disposición que garantice este derecho, promoviendo la igualdad, la seguridad jurídica y la protección del patrimonio personal, tal como sucede en otros ordenamientos internacionales. Asimismo, esta modificación respondería a la evolución social del país, que demanda un marco legal más inclusivo y equitativo para todas las formas de familia reconocidas por la ley.

Artículo Propuesto

Artículo 5: Unión de hecho. La unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman un hogar de hecho, gozará del amparo y protección del Estado, reconociéndose a sus integrantes los mismos derechos y deberes que el matrimonio en cuanto a la protección de sus derechos patrimoniales.

Artículo 5-A: Régimen Patrimonial

1. Las parejas que constituyen una unión de hecho podrán optar por el régimen de sociedad de gananciales, que será su régimen supletorio, o por el régimen de separación de patrimonios, mediante acuerdo mutuo que deberá formalizarse según la ley.
2. La ley establecerá el procedimiento para la formalización e inscripción de los acuerdos patrimoniales y garantizará que ambos convivientes accedan a información clara y oportuna respecto a las implicancias jurídicas de cada régimen elegido.

Artículo 5-B: Protección de Derechos. En caso de disolución de la unión de hecho, se deberá garantizar la equidad en la liquidación de bienes, respetando los acuerdos patrimoniales previamente establecidos.

Consideraciones Finales. Esta modificación constitucional no solo reconoce la diversidad familiar en el Perú, sino que también establece un marco legal claro que proporciona seguridad y equidad a las parejas en uniones de hecho. Promover un Régimen Patrimonial flexible y equitativo contribuirá a la protección de los derechos de todos los ciudadanos, fomentando una sociedad más justa e inclusiva.

- **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984**

Título: Proyecto de Ley que establece el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el Perú. - Modificación del artículo 326 del C.C.

Exposición de Motivos: El artículo 326° del CC, en su redacción actual, establece que las uniones de hecho que cumplen con los requisitos legales producen efectos patrimoniales semejantes a los del matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales. Sin embargo, la realidad social y las aspiraciones de las personas que integran este tipo de unión han cambiado. Actualmente, muchas parejas prefieren mantener su patrimonio separado como una manifestación de su autonomía y libertad personal.

Esta situación evidencia que la ley vigente resulta restrictiva, ya que impone automáticamente un solo régimen económico, sin considerar las particularidades o los acuerdos que los convivientes deseen establecer. Por ello, es indispensable una reforma que permita a los integrantes de una unión de hecho optar entre la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, en condiciones similares a las que la ley ofrece a los cónyuges. Esto fortalecería los derechos fundamentales a la igualdad, la autonomía privada y la libertad de elección, además de otorgar mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.

La modificación que se propone busca armonizar el régimen patrimonial de las uniones de hecho con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de familia, promoviendo relaciones más equitativas, consensuadas y acordes a las dinámicas sociales actuales.

Artículo Propuesto

Artículo 326: Unión de hecho. Se entiende por unión de hecho la convivencia voluntaria entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que persiguen finalidades y asumen deberes semejantes a los del matrimonio. Los convivientes podrán optar por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de

patrimonios mediante acuerdo mutuo, siempre que la unión haya tenido una duración mínima de dos años continuos (...).

Artículo 326-A: Régimen Patrimonial. Las uniones de hecho podrán regirse por alguno de los siguientes regímenes patrimoniales:

1. Sociedad de gananciales: régimen supletorio por el cual todos los bienes adquiridos durante la unión son propiedad común, salvo pacto en contrario.
2. Separación de patrimonios: régimen en el que cada conviviente conserva la propiedad y administración independiente de los bienes que adquiriera antes o durante la unión.

Artículo 326-B: Formalización del Régimen patrimonial. La elección del régimen patrimonial deberá formalizarse por escritura pública y registrarse en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 326-C: Cambio de Régimen Patrimonial

1. Los convivientes podrán cambiar su régimen patrimonial de separación de patrimonios a SG, o viceversa, en cualquier momento durante la vigencia de la unión.
2. El cambio de régimen patrimonial deberá formalizarse mediante escritura pública, que se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 326-D: Procedimiento para el cambio de régimen

1. Para efectuar el cambio del régimen patrimonial, se requiere el consentimiento expreso de ambos convivientes.
2. En caso de desacuerdo, cualquiera de los convivientes podrá solicitar la intervención de un juez para que, tras evaluar las circunstancias, se determine la viabilidad del cambio.

Artículo 326-E: Liquidación de Bienes. Se dará de acuerdo con el régimen patrimonial optado.

1. En caso se haya optado por el Régimen de separación de patrimonios, cada conviviente conservará los bienes que le pertenezcan y será responsable de sus deudas y obligaciones personales.
2. Si el régimen elegido fue de sociedad de gananciales, de deberá realizar un inventario de bienes adquiridos en conjunto, y estos se dividirán de mutuo acuerdo o, en su defecto, mediante resolución judicial.

Consideración Complementaria. En todos aquellos supuestos que no sean objeto de regulación expresa en la presente norma, y siempre que sean compatibles con la naturaleza propia de las uniones de hecho, resultarán aplicables, de manera supletoria, las disposiciones que rigen el régimen patrimonial del matrimonio. Esta integración normativa busca preservar la coherencia interna del ordenamiento jurídico y garantizar un trato equitativo entre ambas formas de convivencia reconocidas por el derecho.

Consideraciones Finales. Con esta modificación legislativa, se busca establecer un marco claro y justo para las uniones de hecho, promoviendo la autonomía patrimonial de los convivientes y evitando conflictos futuros. Al reconocer este régimen, se fortalecerá la igualdad y la justicia en las relaciones de convivencia en el Perú.

Así mismo se busca brindar flexibilidad a las parejas en uniones de hecho, permitiéndoles adaptar su régimen patrimonial según sus necesidades y circunstancias cambiantes.

VIII. Referencias

- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 59, 313–355.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.015>
- Alvarado, K., & Távara, M. (2016). Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *Nous, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, VII (9), 161–225.
- Amaya, C. (2020). La selección objetiva en la contratación estatal: Una limitación al principio de la autonomía de la voluntad de la teoría general del negocio jurídico. *Temas Socio Jurídicos*, 39 (78), 32–55.
- Anchundia Iglesias, L. (2018). *Unión de hecho y su incidencia patrimonial* [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil].
- Arceo Baranda, E. (2016). *Uniones de hecho familiares* [Tesis de pregrado, Universidad de Córdoba].
- Baltodano, A. C. (2015). *La desprotección del cónyuge o conviviente no propietario registral en el actual régimen patrimonial costarricense: Una propuesta de reforma*. Universidad de Costa Rica.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Astrea.
- Castro, O. (2005). La sociedad de gananciales y las uniones de hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 24, 343–347.
- Coca, S. (2021). Invalidez del matrimonio: ¿Cuáles son las causas para su nulidad o anulabilidad? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/invalidez-matrimonio-causas-nulidad-anulabilidad/>
- Código Civil. (1984). Diario Oficial *El Peruano*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*.
- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.

- Domínguez Cruz, J. (2016). *La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del período 2014-2015*. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Elizabeth, D. P., & Amado, R. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Veritas Liberavit Vos*, 1, 126–127.
- Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las personas*. Gaceta Jurídica.
- Hermeza, J. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, 14, 18. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.937>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2021). *Metodología de la investigación* (7.ª ed.). McGraw-Hill.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Educación.
- Hernández, K., & Guerra, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil: Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, 6, 27–46. <https://doi.org/10.24310/REJIE.2012.v0i6.7773>
- LP Pasión por el Derecho. (2021). Clases de sucesiones: Testamentaria, contractual y legal (intestada). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/clases-de-sucesiones/>
- Ley N.º 29560. (2010). Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Medina, G. (2001). Uniones de hecho: Homosexuales. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Molina, L. (2019). *Derecho a elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho: Propuesta legislativa* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco].
- Navarrete Torrichelli, A. F. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
- Neuman Lawrence, W. (2014). *Métodos de investigación social: Enfoques cualitativos y cuantitativos* (7.ª ed.). Pearson.

- Pereda Rodríguez, A. N. (2020). *Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias y su regulación en el Código Civil peruano* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
- Pérez, A. (2018). Notas sobre la comunidad de bienes: Reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas. *Derecho PUCP*, 80, 239–277.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.007>
- Quintana, C. (2015). Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile. En *Retos actuales del derecho internacional privado, Memorias de XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado* (pp. 115–136).
- Ramos, J. (2017). El concubinato: Propuesta de nuevos derechos. *Cultura*, 13, 241–271.
<https://doi.org/10.24265/cultura.2017.v31.13>
- Ríos Arenas, A. C. (2020). *Estamos viviendo juntos ¿Ahora quién protege mis bienes?: Necesidad de regular legalmente el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María].
- Rodas, C. (2017). Los efectos jurídicos en las familias paralelas. *Revista Jurídica Científica SIASS*, 10, 14.
- Salazar, D. J., & Muñoz, G. A. (2015, 13 de febrero). Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable regulados en el Código de Familia de Nicaragua. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
- Suárez Callirgos, M. (2021). *Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].
- Taylor, S., & Robert, B. (2000). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: La búsqueda de significados*. Ediciones Paidós.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del expediente N.º 06572-2006-PA/TC (caso Rosas Domínguez).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

Torres Vásquez, A. (2021, 29 de septiembre). ¿Qué es el patrimonio? ¿Qué funciones cumple? *LP Derecho*.

<https://lpderecho.pe/patrimonio-funciones-cumpleanibal-torres-vasquez/>

Valderrama, M. S., & Jaimes, V. C. (2019). *El desarrollo de la tesis: Descriptiva, comparativa, correlacional y cuasiexperimental*. San Marcos.

Varsi Rospigliosi, E. (2011a). Los derechos de mi amante. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 42, 13–20.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2011.n042.1512>

Varsi Rospigliosi, E. (2011b). *Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables* (t. II). Gaceta Jurídica.

Vásquez, Y. L. (2022). *Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

Vidal, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius et Veritas*, 28(56), 186–199.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

Vígil, C. (2003). Los concubinos y el derecho sucesorio en el código civil peruano. *Revista de Investigación UNMSM*, 5(7), 10.

Villa, V., & Hurtado, A. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus*, 15(30), 83–105.

<https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius et Veritas*, 28(56), 186–198.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>